



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Superior de la Judicatura

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: CONSTITUCIONAL DE TUTELA

Grupo/Clase de Proceso: *ACCIÓN DE TUTELA*

No. Cuadernos: 1. Folios Correspondientes en original: 100

No. de traslados 1

ACCIONANTE(S)

EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL ESPETOUR S.A.S. *900.451.454*
RAZÓN SOCIAL *Nit*

REPRESENTADA LEGALMENTE POR

OMAR <i>Nombre s</i>	BELTRAN <i>1 Apellido</i>	CASTAÑEDA <i>2 Apellido</i>	C.C 14.214.517 <i>No. C.C o Nit</i>
--------------------------------	-------------------------------------	---------------------------------------	-----------------------------------------------

Dirección Notificación Cra 5 #64-65 C.C. ARKACENTRO. Ibagué- Tolima

Teléfono 3178867523

Correo electrónico herediagarciaconsultores@gmail.com

operaciones@espetours.com

ACCIONADO(S)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA PENAL DE EXTINCIÓN
DEL DERECHO DE DOMINIO. DESPACHO DEL MAGISTRADO WILLIAM SALAMANCA DAZA**

**Dirección Notificación Cl 24 #23-28 Torre C Of 03 Avenida La Esperanza. Bogotá, D.C.
Correo electrónico secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA - COMPETENTE -
REPARTO**

E. S. D.

**REF. ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO
ACCIONANTE. EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL
ESPETOURS S.A.S.**

**ACCIONADOS. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D. C. -
SALA DE DECISIÓN PENAL EXTINCIÓN DEL DERECHO DE
DOMINIO.**

OMAR BELTRAN CASTAÑEDA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, en mi calidad de representante legal de la empresa **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL ESPETOURS S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 900.451.454, por medio del presente escrito me permito impetrar **ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO EXCEPCIONAL y TRANSITORIO** en contra de las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Penal del circuito Especializado de la Ciudad de Bogotá D. C. y El Tribunal superior de Bogotá D. C. - Sala de Decisión Penal DE Extinción de Derecho de Dominio, en fechas 31 de Marzo de 2018 y 21 de Julio de 2021, respectivamente, esta última notificada mediante edicto de fecha Agosto 10 de ese mismo año, conforme los siguientes elementos de juicio jurídicos y probatorios que expongo a continuación:

H E C H O S:

1.- La actuación de extinción del derecho de dominio sobre el vehículo de placas SAK-841, de propiedad de la empresa que represento **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL ESPETOURS S.A.S**, surgió en virtud del Informe Ejecutivo suscrito por el Teniente **ANDRES FELIPE VARON MUÑOZ** y el Patrullero **JUAN DIEGO SALAZAR PINZON**, pertenecientes al Grupo de Investigación Criminal Regional Dos, en el que indicaban que para el día 12 de Julio del año 2015, en la Municipalidad de Purificación Tolima, presuntamente detectaron el trasladado de un grupo de personas provenientes de otras regiones cuyo objetivo era el de inscribir sus cedulas de ciudadanía para participar irregularmente de la jornada electoral, razones por las interceptaron el mencionado vehículo y procedieron a identificarlas.

2.- Por lo anterior, la Fiscalía 35 Especializada de Extinción del Derecho de dominio de la ciudad de Bogotá D.C., avocó conocimiento de las mencionadas diligencias y en fecha Septiembre 30 de 2015, decretó la **FIJACIÓN DE LA PRETENSIÓN e IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.**

3.- Luego de Registrada la Medida Cautelar de embargo decretada por ese Despacho fiscal en las Oficinas de Tránsito y Transporte del Municipio de Alvarado Tolima, en fecha tres (3) de Octubre de 2015, en Horas de la Noche de esa misma fecha fue inmovilizado el mencionado vehículo por parte de agentes de la Policía Nacional y seguidamente puesto a disposición de la Fiscalía 35 Especializada de Extinción del Derecho de dominio de la ciudad de Bogotá D.C.-.

4.- En fecha 6 de Octubre del año 2015, en horas de la tarde la Fiscalía (35) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la ciudad de Bogotá D. C., efectúo en la ciudad de Ibagué Tolima la diligencia de materialización del secuestro del vehículo SAK-841, de propiedad de la **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL ESPETOURS S.A.S.**

5.- Posteriormente, colocó a disposición de los sujetos procesales el término establecido en la ley 1708 de 2014, con el objeto que presentaran las oposiciones o peticiones a que hubiese lugar.

6.- En ese orden de ideas, el apoderado judicial de la **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL ESPETOURS S.A.S.**, abogado **JUAN CARLOS HEREDIA MACHADO**, elevó los escritos correspondientes en aras de hacer valer los derechos de defensa y contradicción, solicitando a prima face, la nulidad de todo lo actuado en virtud que consideraba que concurría violación al debido proceso en las estructuras básicas del derecho de defensa y de contradicción, como también, impetró oposición a las pretensiones fijadas por el Representante de la Fiscalía General de la Nación, alegándose finalmente la aplicabilidad del principio de la buena fe y que la afectada estaba exenta de culpa, pero además, peticionó la práctica de varios elementos materiales de prueba a efecto de corroborar la posición adoptada por la empresa.

7.- En fecha 8 de Marzo de 2016, la Fiscalía (35) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., decidió proferir la correspondiente providencia de requerimiento ante

los Juzgados Especializados de Extinción del Derecho Dominio de la ciudad de Bogotá D. C.

8.- Correspondió por reparto conocer del trámite de la presente acción de extinción del derecho de dominio al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho del dominio de la ciudad de Bogotá D. C., asignando el Número de radicación 110013120001201600018-01, avocando conocimiento y conforme a lo previsto en los artículos 137, 138, 140, 141, 142 y 143 de la ley 1708 de 2014, dispuso correr en traslado el requerimiento invocado por el ente acusador y luego resolvió de fondo las nulidades y solicitudes probatoria; providencia que fue apelada y en ese orden de ideas, el Tribunal Superior de Bogotá D. C., Sala de decisión Penal, confirmó parcialmente el proveído y revocó la determinación que negaba a la defensa técnica de la empresa escuchar en diligencia de declaración a los agentes de policía **CARLOS ADRIANO PEÑA ORTIZ y WILSON GUSTAVO GARCIA VERGAÑO.**

9.- Luego de culminada la etapa probatoria del juicio de la presente acción de extinción del derecho de dominio, el Despacho de conocimiento ordenó en fecha 27 de Junio de la anualidad que avanza, correr el traslado a las partes conforme a lo establecido en el artículo 144 de la ley 1708 de 2014 y fue así como el apoderado judicial de ESPETOUR SAS, abogado, **JUAN CARLOS HEREDIA MACHADO**, radicó dentro del término de ley los respectivos alegatos de conclusión, circunstancia que en igual forma fue acatada por los demás intervenientes y afectados dentro del presente asunto.

10. El 31 de Julio de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Derecho de dominio de la ciudad de Bogotá D.C., profirió el respectivo falló, adoptando entre otras determinaciones, la declaratoria de la extinción del derecho de dominio del vehículo de placas SAK-841, clase bus, modelo 2014, marca Chevrolet, motor 6WA1.401990, CHASIS 9GCLV150XEB020704, de propiedad de la **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL ESPETOURS S.A.S.**, providencia contra la cual nuestro apoderado judicial, abogado, **JUAN CARLOS HEREDIA MACHADO**, impetró y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

11. El apoderado Judicial de **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL ESPETOURS S.A.S.**, Abogado, **JUAN CARLOS HEREDIA**

MACHADO, mediante el recurso de Apelación solicito a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D. C., lo siguiente:

a-.) Decretar la nulidad de todo lo actuado, incluso, a partir de la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de la Ciudad de Bogotá D. C., de fecha 31 de Julio de 2018, conforme a lo previsto en los artículos 82 y 83 causal 3º de la ley 1708 de 2014, por considerar que el fallo de primera instancia fue cimentado bajo la afectación de derechos de carácter sustancial, en virtud que violaba el derecho fundamental del debido proceso en sus estructuras básicas de legalidad, del derecho de contradicción, el derecho a la defensa y el derecho al acceso a la justicia, pues, el fallo era característico por falta de sustentación y ausente de motivación tanto jurídica, como probatoria, conforme a lo reseñado en el Artículo 49 de la ley 1708 de 2014.

En virtud de no haber suministrado respuestas a las diversas hipótesis planteadas en el devenir del proceso y en especial en los alegatos de conclusión que fueran radicados por la defensa técnica de **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL ESPETOURS S.A.S.**; en segundo lugar, por no haber analizado, sopesado o valorado, bien fuere positiva o negativamente varios elementos materiales probatorios – Documentos Públicos - allegados e introducidos a la actuación de manera oportuna por el abogado defensor de la empresa afectada, los cuales permitían ratificar que los pasajeros que se desplazaba de la Ciudad de Ibagué con destino al Municipio de Purificación Tolima en el bus SAK-841, el 12 de Julio de 2015, no inscribieron sus cedulas de ciudadanía, entre ellos:

a.1.) Que las pasajeras **ALVIS CERQUERA LUZ DARY**, **ALVIS CERQUERA MIRIAM**, **ALVIS CERQUERA LUZ MARINA**, eran nacidas en el Municipio de Purificación Tolima y por ende, estaban habilitadas para votar desde mucho antes de la contienda electoral de Octubre de 2015 y al parecer no aparecían inscritas con antelación en otros regiones.

a.2.) Que la pasajera señora **KELLY DAYANA POSADA ALVIS**, con cedula de ciudadanía No. 1.110.528.872, conforme al registro que de esa cedula aparece en la base de datos públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, jamás ha inscrito la cedula en el Municipio de Purificación Tolima, pues allí figura que la última inscripción la realizó el 21 de Agosto del 2015, en la ciudad de Ibagué Tolima.

a.3.) La pasajera **NATALIA DIAZ TRIANA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.580.572, según base de datos públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que se infiere que no inscribió su cedula de ciudadanía.

a.4.) Frente a la pasajera **MARINA RUIZ OVALLE**, con cédula de ciudadanía No. 69.027.716, según la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, inscribió su cedula en la ciudad de Ibagué Tolima, el día 25 de Agosto del año 2015, a las 8:50 A.M.

a.5) Situación que igualmente aconteció con el ciudadano **CAMPO ELIAS MUÑOZ GAVIRIA**, con cedula de ciudadanía No. 14.198.129, quien inscribió la cedula de ciudadanía el 10 de Agosto del año 2015 a las 10:42 A.M., en la ciudad de Ibagué Tolima.

a.6.) El pasajero señor **JULIO CESAR POSADA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.009.442, inscribió su cedula el 21 de Agosto de 2015, a las 8:33 A.M., en la ciudad de Ibagué Tolima.

a.7.) Igualmente., **LISET VANESA DIAZ TRIANA**., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.557.766, ciudadana que inscribió la cedula de ciudadanía solamente hasta el 28 de Agosto del año 2013, a las 12:00 A.M., y no le sale inscripción alguna en la ciudad de Purificación Tolima en fecha 12 de Julio de 2015.

a.8.). La señora **RUTH MERY GUZMAN ROMERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.764.199, la misma inscribió su cédula de ciudadanía en la ciudad de Ibagué Tolima, en fecha 20 de Noviembre de 1993, a las 12:00 A.M., y no la inscribió como argumentan los señores investigadores de la Fiscalía General de la Nación en el Municipio de Purificación Tolima, en fecha 12 de Julio de 2015.

a.9.) Lo extraído y criticado por la defensa técnica de la empresa afectada de las declaraciones bajo juramento de los señores policiales que conocieron del operativo **CARLOS ADRIANO PEÑA ORTIZ y WILSON GUSTAVO GARCIA VERGAÑO**, en el sentido que no lograron identificar que pasajeros del BUS-SAk-841, habían o no inscrito sus cédulas de ciudadanías en el Municipio de Purificación Tolima, para el día 12 de Julio de 2015.

a.10.) Qué El señor **DANIEL VIATELA LOZANO (q.e.p.d.)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.205.174, recibió un giro en la Empresa **GANA GANA – MATRIX GIROS Y SERVICIOS SAS, UBICADO EN LA CALLE 26 No. 69D-91 Torre 1, Oficina 603**, en fecha once (11) de Julio de dos mil quince (2015), a eso de las 12:01 horas, siendo remitente **NEIFI CATALINA MONTAÑA MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1106392444 y por un valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,oo)**, acreditando el anticipo del pago del contrato de transporte.

La acción de extinción de extinción del derecho de dominio frente al asunto del bus SAK-841 de propiedad de **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL ESPETOURS S.A.S.**, fue cimentada bajo el argumento de unas supuestas inscripciones ilegales de cédulas de ciudadanías, relacionándose inexactamente y faltándose a la verdad jurídica y probatoria que aproximadamente diez de sus pasajeros habían materializado tal acto en la Registraduría Nacional del Municipio de Purificación Tolima, para el día 12 de Julio del 2015, razones por las que era importante obtener las respuestas de los alegatos y la valoración de las anteriores elementos materiales probatorios allegados legal y oportunamente.

Lo anterior vulneró los postulados filosóficos y teleológicos entronizados en la ley 1708 de 2014, los cuales tienen como por objeto propender por la garantía de los derecho de arraigo constitucional, entre ellos, el respeto por la dignidad (artículo 2º.), así como la descripción normativa en su artículo 4º., Que Consagra - Garantías e Integración, valga decir, qué en dicha ley se garantizaran y protegerán los derechos reconocidos en la constitución política, así como los tratados y convenios internaciones sobre derechos humanos ratificados por Colombia, que resulten compatibles con la naturaleza de la acción de extinción de dominio.

Pero además, en la sentencia recurrida no se tuvo en cuenta lo previsto en el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, el cual impone al juez en toda sentencia o decisión judicial “*referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales*”, exigencia que conlleva concretar las razones fácticas, jurídicas y probatorias que sustentan la decisión, sin embargo, el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de derecho de Dominio de la ciudad de Bogotá.

b.- La segunda inconformidad planteada por la defensa técnica de la empresa afectada en el Recurso de Apelación incoado en contra del

fallo de Primera instancia, radicó en que el señor Juez de primer grado, incurrió en una defectuosa interpretación probatoria, más exactamente al dejar de valorar en conjunto las pruebas recaudadas dentro de esa actuación, lo cual lo conllevó lamentablemente a sentar una posición probatoria y jurídica alejada de realidad, siendo ellas las razones por las cuales se construyeron deficientemente las premisas que según el Despacho, demostraron la existencia del requisito objetivo para dictar el fallo de extinción del derecho de dominio del rodante de propiedad de la **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL ESPETOURS S.A.S.** y por sustracción de materia de las que conllevaron a la edificación del aspecto subjetivo.

12. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C – Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio, con ponencia del Honorable Magistrado, Dr., **WILLIAM SALAMANCA DAZA**, en providencia de segunda instancia proferida en fecha 21 de Julio de 2021 y notificada a las partes y demás intervenientes mediante edicto del 10 de Agosto de ese mismo año, resuelve denegar la nulidad planteada por el abogado de la empresa afectada, **JUAN CARLOS HEREDIA MACHADO**, confirmando además, en toda sus partes el fallo de primera instancia, al considerar que el mismo se ocupó en su integridad del acervo arrimado por los afectados, sobre el que realizó un razonamiento prolífico, detallado y minucioso, cotejando cada una de las declaraciones recibidas, los documentos e informes, que edificaron la causal del numeral 5º del artículo 16 de la ley 1708 de 2014.

Concluyó la Sala, que en lo que ataña a la solicitud de nulidad, demostrado se encuentra que el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción no fueron quebrantados, toda vez que en el desarrollo del juicio y al emitir la sentencia impugnada los elementos de juicio fueron valorados en su conjunto.

13. En ese orden de ideas, en calidad de representante legal de la empresa afectada **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL ESPETOURS S.A.S**, promuevo la presente acción de tutela como mecanismo transitorio y de manera excepcional contra la sentencia de segundo grado en virtud que la misma fue proferida bajo un **defecto fáctico**, en el entendido que la sala accionada profirió la misma sin el sustento probatorio suficiente para aplicar la causal del numeral 5º del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, lo cual la conllevó a ordenar la extinción del derecho de dominio del bus SAK -841.

14. Adicionalmente, no tuvo en cuenta el fallador de segundo grado, que la providencia recurrida por vía de apelación, se caracterizaba por falta de motivación, ausencia de sustentación jurídica y probatoria, pero además, por haber incurrido en una serie de imprecisiones en la interpretación probatoria, derivado

precisamente de no haber tenido en cuenta los elementos materiales de prueba que fueron allegados en el cartulario por parte de la afectada y que desvirtuaba los hechos que presuntamente se describían en el informe ejecutivo de policía.

15. Por ende, considerar que la misma se edificó bajo el respeto del derecho fundamental del debido proceso, del derecho a la defensa y el de contradicción probatoria se incurre perfectamente en defecto factico, por cuanto probatoriamente estaba demostrado que el Despacho de primera instancia ni siquiera abordó valoración probatoria alguna frente a las certificaciones bajadas de la página pública de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Republica de Colombia y que corroboraba según esa oficina que la mayoría de pasajeros que se desplazaban en el bus SAK -841, no habían inscrito las cedulas de ciudadanía.

16. Además, la sala también incurrió en un defecto factico en el fallo de segundo grado derivado de la errónea interpretación que otorgó a la Resolución No. 2229 del 18 de septiembre de 2015, procedente del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual ordenó dar de baja para participar en la contienda electoral en Octubre de 2015, las cedulas de ciudadanía de los pasajeros que se transportaban en el BUS SAK 841, pero, que revisadas en las bases públicas de la Registraduria Nacional del Estado Civil la mayoría de ellos, no inscribieron las mismas el día 12 de Julio de 2015 en el Municipio de Purificación Tolima, tal y como consta, en la certificaciones aportadas y en las que se extractó como es el caso de los pasajeros **KELLY DAYANA POSADA ALVIS, MARINA RUIZ OVALLE, CAMPO ELIAS MUÑOZ GAVIRIA, JULIO CESAR POSADA LOZANO, LISET VANESA DIAZ TRIANA, RUTH MERY GUZMAN ROMERO**, pero más aún nunca se analizaron las razones por las cuales muchos de ellos aparecieron posteriormente al 12 de Julio de 2015, inscribiendo sus cedulas en la ciudad de Ibagué Tolima, tal y como consta en las certificaciones aportadas.

17º. El consejo Nacional Electoral ordenó mediante resolución No. 2229 del 18 de Septiembre de 2015, dar de baja las cedulas de ciudadanías de las personas que fueron identificadas en el puesto de control de la policía instalado en el Municipio de Saldaña Tolima para el día 12 de Julio de 2015, quienes según denuncia ciudadanía habían viajado hasta Purificación Tolima con el objetivo de inscribir sus cedulas de ciudadanía en la jornada electoral de 2015, sin embargo, revisadas las bases de datos públicas de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil, se determinó que la mayoría de pasajeros que se transportaban en el bus SAK-841, no habían

efectuado como tal el acto de inscripción en el Municipio de purificación.

18º. Es de anotar que muchos de los pasajeros del bus SAK -841, posteriormente al 12 de Julio de 2015, procedieron a efectuar inscripciones de sus cedulas de ciudadanías en otros Municipios o ciudades conforme al contenido de las certificaciones bajadas de la página pública de la Registraduría Nacional del Estado Civil, coligiéndose en consecuencia, que ni el funcionario de primera instancia, ni en el fallo segundo grado lograron advertir tal situación, pues, simplemente otorgaron una interpretación defectuosa a dos hechos que son totalmente diferentes, dando por sentado de manera inexacta que por la sola identificación de los pasajeros en el puesto de control de Saldaña Tolima corroboraba que efectivamente los mismos habían inscrito sus cédulas de ciudadanías, máxime cuando, no milita dentro de la foliatura la evidencia o rastro documental que ratifique que los mismos procedieron a inscribir las cedulas de ciudadanía en la forma y condiciones que concluye el Despacho accionado.

19º. Resulta importante destacar que al haberse interpretado defectuosamente la mayoría de elementos de prueba allegados oportunamente y legalmente por la defensa técnica de la empresa a la acción de extinción del derecho de dominio que se adelantaba en contra del BUS SAK-841 de propiedad de la **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL ESPETOURS S.A.S.**, conllevo a que el fallador de segundo grado incurriera en error frente al análisis, valoración e interpretación de los demás elementos de prueba hasta el punto de concluirse que el presente asunto era procedente la aplicabilidad de la causal de extinción de derecho de dominio prevista en el numeral 5º., del artículo 1708 de 2014, siendo ellas las razones de hecho y de derecho por las que considero que el fallo del 21 de Julio de 2021, se encuentra cimentado bajo un defecto factico, pero además, aunándose una afectación o defecto procedural que vulnera ostensiblemente el debido proceso en sus estructuras básicas del derecho a la defensa y de contradicción probatoria, así como el derecho fundamental de la dignidad y acceso a la justicia e incluso, no se respetaron igualmente los principios fundamentales para la actuación establecidos en la ley 1708 de 2014.

20º. Una decisión sin motivación, implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional o en su defecto imprimir una interpretación errada al acopio probatorio o no

ser tenida en cuenta por el funcionario judicial conlleva a la estructuración de una decisión que no se encuentra consonante con lo debatido en el proceso, más aún, cuando frente al acto de inscripción de cédulas de ciudadanía que se imputada a mayoría de los pasajeros nunca se perfeccionó en el puesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Purificación Tolima, en la forma y condiciones en que se presumía en la denuncia pública, pues, ello fue posteriormente aclarado dentro de la etapa probatoria del juicio oral por parte de los agentes de policía **CARLOS ADRIANO PEÑA ORTIZ y WILSON GUSTAVO GARCIA VERGAÑO**, quienes admitieron que dieron inicio al operativo de interceptación del bus sin verificar dicha información en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

21º. Es de anotar que el fallo de segunda instancia fue proferido en fecha 21 de Julio del año 2021, notificado a los intervenientes en fecha 10 de Agosto de 2021, destacando el fallador en el numeral Quinto de la parte Resolutiva, que contra ese fallo no procedía recurso alguno, por lo que habiendo sido identificada claramente las afectaciones y vulneraciones a los derechos fundamentales del debido proceso, derecho a la defensa, al derecho de contradicción, el derecho a la dignidad humana y el acceso a la justicia a la empresa afectada y el derecho a la propiedad privada concurro a solicitar por este medio la protección de los mencionados derechos del orden constitucional, respetándose el principio de la inmediatez.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ha sido constante en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sostener que si bien es cierto la sentencia C-543 de 1992 declaró inexequibles los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991 que disponían la procedencia de la acción de tutela contra sentencias ejecutoriadas, no lo es menos que esa misma providencia expresó que, de forma excepcional, esta acción constitucional procede contra decisiones judiciales que, aunque en apariencia estuvieran revestidas de la forma jurídica de una sentencia, en realidad implicaran una vía de hecho.

Así, entonces, ese Tribunal Constitucional ha sostenido invariablemente que la acción de tutela procede para estudiar la validez constitucional de decisiones judiciales que constituyen vías de hecho. Cabe recordar que esta tesis surge de la aplicación

directa de los artículos 2º, 4º, 5º y 86 de la Constitución, por cuatro razones principales:

La primera, porque la salvaguarda de los derechos fundamentales en el Estado Social de Derecho prevalece y resulta obligatoria para todas las autoridades públicas, sin excluir a los jueces. Debe recordarse que uno de los fines esenciales del Estado constitucional es reconocer la eficacia de los derechos y deberes fundamentales, de ahí que su protección y garantía ocupa una posición preponderante en la estructura funcional y orgánica de la Administración.

La segunda, porque los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, los cuales constituyen una razón suficiente para negar la tutela contra providencias judiciales, no autorizan violar la Constitución ni legitiman decisiones que contrarían esos mismos principios y las reglas constitucionales básicas que les dan fundamento.

Así, es evidente que una vía de hecho constituye una clara amenaza a la seguridad jurídica y a la estabilidad del ordenamiento jurídico, por lo que la defensa en abstracto de esos principios puede, al mismo tiempo, quebrantarlo en el caso concreto.

La tercera, porque, por ningún motivo, la autonomía judicial puede confundirse con la arbitrariedad judicial, de ahí que la independencia y autonomía del juez únicamente ampara las decisiones adoptadas dentro de los parámetros legales y constitucionales, pues esas garantías no significan autorización para violar la Constitución.

Finalmente, porque el principio de separación de jurisdicciones no implica el distanciamiento de la legalidad y la constitucionalidad. Por el contrario, el artículo 4º de la Carta es claro en señalar que la Constitución es norma de normas y, por consiguiente, ella debe informar todo el ordenamiento jurídico y, en especial, es exigible en la aplicación e interpretación de la ley.

Honorables Señores Magistrados, como se puede colegir la presente acción de tutela resulta procedente en forma excepcional y como mecanismo transitorio, a efecto de evitar que se ocasione a la empresa que represento **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL ESPETOURS S.A.S**, un perjuicio irremediable, así como serias vulneraciones y afectaciones a los derechos fundamentales del debido proceso, derecho a la defensa, derecho de contradicción y el derecho al acceso de la justicia, que como se puede predicar surgió por la errónea interpretación del acopio probatorio, siendo ellas las

razones de urgencia y de inmediatez por las cuales el medio más expedito y único en virtud de la no admisión de recursos, para deprecar la protección de los derechos fundamentales invocados, resulta ser la presente acción de tutela como mecanismo transitorio.

CONCEPTO Y DEFINICION DE VIA DE HECHO

A partir de las sentencias T-079-^y T-158 de 1993, esa Corporación desarrolló el concepto de vía de hecho. Inicialmente, fue entendido como la decisión “*arbitraria y caprichosa*” del juez que resuelve un asunto sometido a su consideración, por lo que la providencia resulta manifiesta y evidentemente contraria a las normas que rigen el caso concreto o las pruebas que se encontraban en el expediente. La sentencia T-231 de 1994, señaló cuatro defectos protuberantes que, analizado el caso concreto, permitirían estimar que una providencia judicial es realmente una vía de hecho, a saber:

- i) **defecto sustantivo**, es el que se presenta cuando la decisión se adopta en consideración con una norma indiscutiblemente inaplicable;
- ii) **defecto fáctico**, el que ocurre cuando el juez falla sin el sustento probatorio suficiente para aplicar las normas en que se funda la decisión;
- iii) **defecto orgánico**, se presenta cuando el juez profiere su decisión sin tener competencia para hacerlo; y,
- iv) **defecto procedimental cuando el juez actúa desconociendo el procedimiento o el proceso debido para cada actuación.**

Después de varios años de decantar el concepto de vía de hecho, la Corte Constitucional consideró necesario replantearlo y ampliarlo a las “causales genéricas de procedibilidad de la acción”.

Así, en la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena de esta Corporación declaró inexequible la expresión “ni acción”, que hacía parte del artículo 185 de la Ley 906 de 2004 porque restringía el ejercicio de la acción de tutela contra sentencias de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio del recurso extraordinario de casación en materia penal. En esta oportunidad, se dejó claro que la tutela procede contra todas las providencias judiciales ejecutoriadas cuando se cumplen con los requisitos generales de la tutela y se prueba alguna de las causales específicas de procedibilidad de esta acción constitucional contra sentencias.

En cuanto a los requisitos generales de procedencia de la tutela, la sentencia C-590 de 2005, los sistematizó así:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, **salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable**. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
- c. **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
- d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la

Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

En cuanto a las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias, ese mismo fallo los resumió así:

“Para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o constitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”

Conforme a lo expuesto, la acción de tutela procede contra decisiones judiciales, como la que ahora se acusa, siempre y cuando éstas violen derechos fundamentales y con ello se demuestre una de las causales especiales de procedibilidad de la acción constitucional, pues se encuentra demostrado que existió

vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, el derecho a la defensa y de la legalidad.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

El derecho a la dignidad humana, artículo 1º. C.N.

El derecho a un debido proceso, articulo 29 de la carta Magna.

El derecho al acceso de la justicia 229 de la C.N.

El derecho a la propiedad privada artículo 53, Articulo 4 de la Constitución Política.

DECLARACIONES

PRIMERO. Declarar procedente la presente acción de tutela por vía excepcional y como mecanismo transitorio amparar los derechos fundamentales del debido proceso, derecho a la defensa, derecho de contradicción, dignidad humana, el derecho al acceso de la justicia y derecho a la propiedad privada de la **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL ESPETOURS S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 900.451.454, conforme las razones acotadas en esta solicitud.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo del 21 de Julio de 2021, dejándose sin efectos la misma.

TERCERA. Disponer que Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Penal de Extinción de Derecho del Dominio, despacho del Honorable Magistrado, DR., **WILLIAM SALAMANCA DAZA**, proceda a emitir un nuevo fallo con el objeto de garantizar los derechos fundamentales del debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, dignidad humana, acceso a la justicia y el derecho a la propiedad privada.

CUARTO. Que en el nuevo fallo se disponga conforme a lo demostrado en el material probatorio obrante **NO DECLARAR LA EXTINCION DE DOMINIO** del vehículo de placas SAK-841, clase bus, modelo 2014, marca Chevrolet, motor 6WA1.401990, CHASIS 9GCLV150XEB020704, de propiedad de la empresa **SERVICIO ESPECIAL ESPETOURS SAS.**

QUINTO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la radicación No.

110013120001201600018-01, que obran en contra del bus SAK-841, de propiedad de la empresa **SERVICIO ESPECIAL ESPETOURS SAS.**

SEXTO.- Las demás disposiciones que el Despacho de conocimiento considere pertinente.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- 1.- Sentencia de fecha 21 de Julio de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la Ciudad de Bogotá., D. C., - Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio., con ponencia del Honorable Magistrado, Doctor., **WILLIAM SALAMANCA DAZA**, dentro del radicado No. **11001312000120160001801**.
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué Tolima, donde consta que el suscrito funge actualmente como representante legal de la empresa accionante.
3. Respetuosamente, me permito solicitar a su señoría se sirva solicitar el link donde se pueda verificar de toda la actuación surtida dentro del presente asunto ante el Juzgado Penal del Circuito Judicial de la Ciudad de Bogotá D. C., y Tribunal Superior de Bogotá D. C. – Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Despacho del Magistrado **WILLIAM SALAMANCA DAZA**.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto no haber elevado otra acción por estos mismos hechos ante otra autoridad.

NOTIFICACIONES:

El accionado Tribunal Superior del Distrito Judicial de la Ciudad de Bogotá – D. C. – Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio en la Calle 24 a No. 53-28, Torre C-. Ofc. 3. Avenida La Esperanza, de la Ciudad de Bogotá D. C..

El suscrito **OMAR BELTRAN CASTAÑEDA**, en calidad de representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL ESPETOURS S.A.S**, en la ciudad de Ibagué Tolima, en la Cra 5ta #64-65 Centro Comercial Arkacentro.

Correo electrónico: herediagarciaconsultores@gmail.com
operaciones@espétours.com

Teléfono: 3178867523

Atentamente.,



OMAR BELTRAN CASTAÑEDA
C.C. No. 14.214.517



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL ESPETOURS SAS**
Fecha expedición: 2022/01/18 - 15:38:14 **** Recibo No. S000839092 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220118-0114
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
CODIGO DE VERIFICACIÓN zZtPGvznKx

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL ESPETOURS SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900451454-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : IBAGUE
DOMICILIO : IBAGUE

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 253231
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 31 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 30 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 740,108,456.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 5 CL 64-65
BARRIO : SECTOR ARKACENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73001 - IBAGUE
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2719501
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3178867523
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3166997355
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : operaciones@espetours.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 5 CL 64-65
MUNICIPIO : 73001 - IBAGUE
BARRIO : SECTOR ARKACENTRO
TELÉFONO 1 : 2719501
TELÉFONO 2 : 3178867523
TELÉFONO 3 : 3166997355
CORREO ELECTRÓNICO : operaciones@espetours.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : operaciones@espetours.com



CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL ESPETOURS SAS
Fecha expedición: 2022/01/18 - 15:38:14 **** Recibo No. S000839092 *** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220118-0114
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
CODIGO DE VERIFICACIÓN zZtPGvznKx

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4922 - TRANSPORTE MIXTO

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 24 DE JUNIO DE 2011 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 54863 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL ESPETOURS SAS.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2014 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 54862 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CONSTITUCIÓN POR CAMBIO DE DOMICILIO DE SUAREZ - TOLIMA A IBAGUE - TOLIMA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-6	20141106	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	IBAGUE	RM09-54862
AC-1	20111210	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	SUAREZ	RM09-54864
AC-9	20161121	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	IBAGUE	RM09-61424

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 68334 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2018 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 72 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2018, EXPEDIDO POR MINTRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL

LA EMPRESA TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS Y EJECUTAR PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS EN EL SECTOR DE LOS TRANSPORTES, POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS Y EMPRESAS DEL SECTOR TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES, PARA SU DESARROLLO SOCIAL PODRÁ IMPORTAR., EXPORTAR COMERCIALIZAR BIENES Y SERVICIOS EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y PODRÁ CONTRATAR RECURSO HUMANO Y FINANCIERO PARA LA EJECUCIÓN DE SUS PROYECTOS, SIEMPRE QUE ESTE DESARROLLO SE REALICE DE MANERA LÍCITA Y EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY COLOMBINA. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA, TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL ESPETOURS SAS**

Fecha expedición: 2022/01/18 - 15:38:14 **** Recibo No. S000839092 *** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220118-0114

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

CODIGO DE VERIFICACIÓN zZtPGvznKx

SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA EMPRESA, AMPARADAS EN LA DESCRIPCIÓN JURÍDICA DEL ART. 5 NUMERAL 5 DE LA LEY 1258 DEL 2008.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	371.397.000,00	371.397,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	245.000.000,00	245.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	245.000.000,00	245.000,00	1.000,00

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRA UN SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 64801 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE JULIO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	BELTRAN CASTAÑEDA OMAR	CC 14,214,517

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 15 DE FEBRERO DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 64801 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE JULIO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	TIQUE BARRERO JOSE EULOGIO	CC 93,355,406

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.

LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL ESPETOURS SAS**

Fecha expedición: 2022/01/18 - 15:38:14 **** Recibo No. S000839092 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220118-0114

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

CODIGO DE VERIFICACIÓN zZtPGvznKx

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUERTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ESPETOURS**

MATRICULA : 253232

FECHA DE MATRICULA : 20141231

FECHA DE RENOVACION : 20210330

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CR 5 64 65

BARRIO : SECTOR ARKACENTRO

MUNICIPIO : 73001 - IBAGUE

TELEFONO 1 : 2716894

TELEFONO 2 : 3178867523

TELEFONO 3 : 3166997355

CORREO ELECTRONICO : operaciones@espetours.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4922 - TRANSPORTE MIXTO

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 460,270,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$756,153,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL ESPETOURS SAS**

Fecha expedición: 2022/01/18 - 15:38:15 **** Recibo No. S000839092 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220118-0114

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

CODIGO DE VERIFICACIÓN zZtPGvznKx

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiibague.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación zZtPGvznKx

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

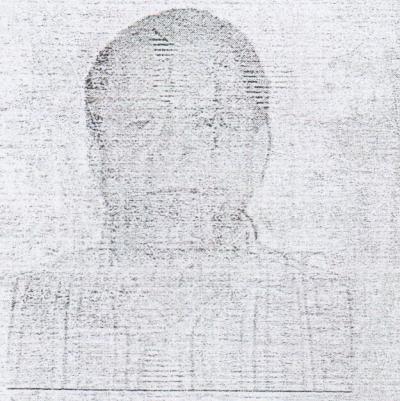
NUMERO 14.214.517
BELTRAN CASTAÑEDA

APELLIDOS

OMAR

NOMBRES

FIRMA



VÁLIDO ÚNICAMENTE PARA TRÁMITE DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESPETOURS

FECHA DE NACIMIENTO ALPUJARRA (TOLIMA)	08-MAR-1953		
	ESTATURA 1.60	G.S. RH O+	SEXO M
LUGAR DE NACIMIENTO 11-JUN-1974 IBAGUE			
INDICE DERECHO	CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES		
A-2900100-00130415-M-0014214517-20081122 0006583356A 2 6410017134			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

Magistrado Ponente: WILLIAM SALAMANCA DAZA

Radicado:	110013120001201600018 01
Procedencia:	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.
Afectado:	José Leonel Alvis Castañeda Servicio Especial Espetours S.A.S
Asunto:	sentencia, consulta
Decisión:	Improcedente recurso, niega nulidad y confirma
Acta:	Nº 72/2021.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede la Sala a desatar la alzada interpuesta por los apoderados de los afectados, contra la sentencia del 31 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, que declaró la pérdida de ese derecho sobre los automotores con placas **SAK-841** y **SLV-243** de propiedad de la Empresa de Servicios Especiales Espetours S.A.S y José Leonel Alvis Castañeda, respectivamente. También se emitirá pronunciamiento respecto de la consulta, por la no extinción del automotor **SZQ-197**.



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Extinción de Dominio

1. SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante informe de Policía Dirección de Investigación Criminal e Interpol Regional No. 2, No. S-2015/ REGIN2-GRICU-25.10 del 18 de agosto de 2015, se puso en conocimiento de la Unidad de Extinción de dominio, los hechos ocurridos el 12 de julio de 2015, de una posible conducta punible relacionada con los delitos electorales en el municipio de Purificación Tolima, denunciados por un concejal de la localidad, específicamente en lo que tiene que ver con la trashumancia electoral, para lo cual utilizaron los vehículos tipo bus de placas **SAK-841, SLV-243 y SZQ-197**, entre otros, donde transportaban alrededor de 150 personas, quienes vendrían de diferentes partes del país con el propósito de inscribir la cédula de ciudadanía y poder sufragar en esa localidad en los comicios electorales que se llevarían a cabo en octubre de 2015.

Por lo anterior se solicitó a la Fiscalía General de la Nación- Unidad de Extinción de Dominio, la viabilidad de aplicar según lo preceptuado en la Ley 1708 de 2014 el numeral 5) del artículo 16, la extinción del derecho de propiedad sobre los buses mencionados; pues de probó que fueron utilizados para cometer una actividad ilícita, más exactamente la establecida en el artículo 389 del Código Penal, denominado Fraude en Inscripción de Cédulas.



2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 30 de septiembre de 2015, la Fiscalía 35 Especializada de Bogotá, ordenó la **fijación provisional** de la pretensión de la extinción del derecho de dominio sobre los vehículos de placas **SAK-841, SLV-243 y SZQ-197¹**, con fundamento en la causal quinta (5) del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley en cita, en resolución aparte de la misma fecha, decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los automotores de marras².

El 8 de marzo de 2016, profirió el **requerimiento de procedencia de la extinción del derecho de dominio³**, sobre los vehículos de placas **SAK-841, SLV-243 y SZQ-197**, con fundamento en las pruebas acopiadas el instructor consideró que, la causal aplicable es la establecida en el numeral 5º del artículo 16 ib., por tanto, ordenó remitir las diligencias a los juzgados de la especialidad de Bogotá, para la apertura del juicio de extinción de dominio.

Le correspondieron al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, según acta de

¹ Folio 284 c o 1

² Folio 38 c o 2

³ Folio 295 c o 2 y 3



reparto del 17 de marzo de 2016, que **avocó conocimiento**⁴ el 31 del mismo mes y año, en virtud del artículo 138 y 139 de la ley 1708 de 2014 y dispuso iniciar la notificación de la acción.

En consecuencia, los sujetos procesales e intervenientes fueron **citados** a comparecer para ser notificados de la decisión del 8 de marzo de 2016; surtido el trámite del artículo 138 y 139 de la Ley 1708 de 2014, el 4 de mayo de 2016 se ordenó realizar el emplazamiento de los terceros y demás personas; en consecuencia, el 16 de mayo se fijó el **edicto** emplazatorio a los titulares de derechos de los bienes objeto de la presente acción⁵, el cual fue divulgado en la página web de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, además de ser **publicado** en el Diario La República el 19 de mayo de 2016 y trasmítido por la Emisora Radio Auténtica⁶.

El 23 de junio de 2016, corrió el traslado del artículo 141 ib., para aportar y solicitar **pruebas**⁷; el 13 de octubre de 2016⁸, en virtud del artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, dispuso que no era competente para conocer de la presente actuación, por lo que remitió el proceso al Juzgado Penal de Neiva-Huila, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016. El Juzgado mencionado no compartió los argumentos planteados, propuso la colisión negativa de competencias y la

⁴ Folio 4 c o 3

⁵ Folio 95 c o 5

⁶ Folio 165 c o 4

⁷ Folio 170 c o 4

⁸ Folio 181 c o 4



Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹, mediante auto del 16 de noviembre de 2016, asignó el conocimiento del juicio al Juzgado Primero Penal de la especialidad de Bogotá a donde fueron remitidas las diligencias¹⁰.

El 19 de enero de 2017, el Juzgado reasumió la competencia y **avaló la enajenación temprana de los vehículos de placas SAK-841 y SZQ-197¹¹**, decisión objeto de reposición y en subsidio apelación. El 16 de febrero de 2017, la reposición presentada por el apoderado de José Leonel Alvis fue declarada desierta por indebida sustentación; en consecuencia, le negó la apelación. De otra parte, declaró la extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad Espetours SAS. (folio 251 c o 4).

El 15 de febrero de 2017, negó la solicitud de falta de competencia; denegó la nulidad pretendida por uno de los afectados y la entrega del vehículo de placas SAK-841, por lo que procedió a resolver las solicitudes probatorias¹², las cuales fueron objeto de apelación. El 11 de octubre de la misma anualidad el Tribunal Superior de Bogotá, revocó parcialmente el numeral 7º de la decisión proferida, para en su lugar ordenar la práctica de los testimonios de los agentes de policía Carlos

⁹ Folio 183 c o 4

¹⁰ Folio 197 c o 4

¹¹ Folio 204 c o 4

¹² Folio 227 c o 4



Adriano Peña Ortiz y Wilson Gustavo García Vergaño.
(Cuaderno Segunda Instancia)

El 13 de junio de 2018, de conformidad con el artículo 144 ib., ordenó correr el traslado a los sujetos procesales e intervenientes, para presentar sus **alegatos** de conclusión¹³.

Conforme a lo señalado en el Código de Extinción de Dominio, el 31 de julio de 2018 profirió sentencia¹⁴, mediante la cual declaró la extinción del derecho de dominio de los automotores **SAK-841** y **SLV-243** y la no extinción del automotor de placas **SZQ-197**, decisión que fuera impugnada respecto de la extinción.

3. DE LOS BIENES OBJETO DEL RECURSO Y LA CONSULTA

Se trata de los siguientes vehículos:

1. **Placa SAK-841**, Marca Chevrolet, Línea LV-150, Clase Vehículo BUS, Modelo 2014, Servicio Público, Motor 6WA1-401990, Chasis 9GCLV150XEB020704, Color blanco verde, Propietario Empresa de Servicio Especial **ESPETOURS S.A.S y/o STELLA VALENTIN GUZMAN**. (folio 23 c o 1) Afiliada a la misma empresa desde 22 de julio de 2014. (fl 35 c o 1)
2. **Placa SLV-243**, Marca HINO, Línea FC4JKUZ, Clase Vehículo BUS, Modelo 2009, Servicio público, Motor J05CTF18695, Chasis JHDFC4JKU9XX10540, Color blanco, amarillo, rojo y azul,

¹³ Folio 297 c o 5

¹⁴ Folio 80 y ss c o 6



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Extinción de Domínio

Propietario **PERSONA INDETERMINADA.**, desde ABRIL 16 de 2014,
(folio 69 c o 1)

3. Placa **SZQ-197**, Marca Chevrolet, Línea FRR, Clase Vehículo BUS, Modelo 2012, Servicio PUBLICO, Motor 4HK1-923575, Chasis 9GCFRR908CB042966, Color blanco verde, Propietario **JOSÉ LEONEL ALVIS CASTAÑEDA**. Registra prenda a favor del Banco Pichincha S.A.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA¹⁵.

Inicia el *a quo* con un recuento sucinto de los hechos jurídicamente relevantes, la relación de la actuación procesal, los alegatos de conclusión, la competencia, los fundamentos de la acción, para luego exponer sus argumentos fácticos y legales.

Rememoró que el origen de la presente acción, fue la información suministrada por Franklin Giovanni Saldaña, concejal de Purificación, quien aseguró la ejecución de actividades ilícitas en las elecciones a la alcaldía de dicho lugar, que Cristhian Andrés Barragán Correcha, uno de los candidato, estaría realizando fraude en la inscripción de cédulas para las elecciones de 2015, por lo que se interceptaron los vehículos de placas SAK-841 y SLV-243, los cuales transportaban alrededor de 50 personas; determinando que el primero de los rodantes es de propiedad de la Empresa De Servicio Especial Espetours y el segundo de José Leonel Alvis Castañeda, adelantándose la investigación penal correspondiente.

¹⁵ Fl 80 c o 6



Se refirió al informe ejecutivo del 13 de julio de 2015, en el que consta que los pasajeros del bus de placas SLV-243, no eran nacidos en Purificación y tampoco residían allí, que la mayoría de sus documentos de identificación eran expedidos en lugares distintos a esa municipalidad; se refirió a la declaración del Policía Carlos Adriano Peña Ortiz, la denuncia de Franklin Giovanni Saldaña Oviedo, el análisis de la información obtenida de la base de datos de la Dirección Nacional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana del municipio de Purificación, donde se constata que fueron inscritas 151 personas de las cuales 59 son nacidas en Purificación, pesquisa que se cotejó con el informe del 9 de septiembre de 2015, evidenciando que 54 personas que iban en los buses habían registrado la cédula de ciudadanía.

Resaltó que en el vehículo de placas SZQ-197 de José Leonel Alvis Castañeda, no fueron encontradas personas en su interior y al no haberse demostrado el cumplimiento del factor objetivo de la causal invocada, declaró la no extinción del derecho de dominio.

De otra parte, aseguró que se comprobó que de las 150 personas que realizaron la inscripción, 54 de ellas correspondían a los ciudadanos que ocupaban los carros de placas SLV-243 y SAK-841, luego demostrado se encuentra el factor objetivo. Para determinar la subjetividad de la causal, se refirió a la entrevista realizada a Stella Valentín Guzmán, quien sostuvo que el 12 de julio de 2015 sin mediar contrato alguno,



el vehículo fue entregado a DANIEL VIATELA, jefe operativo de la empresa afectada, y primo del esposo de la entrevistada, para transportar a unas personas desde Bogotá hasta Purificación, para asistir a un partido de fútbol, sin hacer un listado de las personas que lo ocupaban, sin cobrarle ningún precio por el servicio por ser familiar.

Destacó el incumplimiento por parte de la empresa prestadora del servicio de transporte en cita, toda vez que, por medio de su representante legal, el vehículo fue puesto a disposición de un tercero sin que se mediara contrato, lo que implica gravemente un descuido legal de los deberes establecidos para el servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial; sustentó que la prestación del servicio público de transporte terrestre ya sea de turistas, particulares, empresas, establecimientos educativos o entidades públicas, deben verificar que las personas que ocupan el vehículo correspondan a las relacionadas en el Formato único de extracto del contrato FUEC, situación que no se evidenció.

Evocó algunos apartes de la declaración de Daniel Viatela, para destacar que respecto de la negociación del servicio de transporte, había cobrado la suma de \$600.000.oo, que le cancelaron el 50% al iniciar el recorrido, y el otro 50% antes de emprender el viaje de regreso, quien conocía a Cristhian Andrés Barragán, el contratante y que solo se trataba únicamente de un vínculo laboral y no de amistad.



El *A quo* consideró importante la entrevista realizada a José Manuel Viatela (esposo de la representante legal de la sociedad transportadora), quien sostuvo que Daniel Viatela, su primo, no le brindó información de quienes ocuparían el vehículo “*porque simplemente me informó que solo iba gente de Purificación, a pasar el domingo allá*”

El juez de primera instancia, restó credibilidad a las declaraciones rendidas por Stella Valentín Guzmán, pues se evidenció la falta del cumplimiento en los requisitos exigidos por las normas del transporte especial de pasajeros, y el vínculo familiar de Daniel Viatela, quien fuera el jefe operativo de la empresa afectada y esposo de la representante legal, sobre quienes recaía la exigencia de vigilancia y control del uso adecuado del rodante, por otra parte, matizó que Cristian Andrés Barragán Correcha, estuvo vinculado como representante legal de la Empresa de Servicio Especial Espetours S.A.S., para el 2012, involucrado en el transporte de ciudadanos para inscripción de cédulas de forma ilícita, por lo que concluyó la falta de interés, cuidado e incumplimiento de los preceptos constitucionales que establecen que la propiedad debe tener un fin social y ecológico, lo que evidentemente no se materializó, en el caso presente.

Prosiguió afirmando que, José Leonel Alvis Castañeda adujo que había vendido su vehículo a José García, a su vez conductor del rodante. Se refirió a la entrevista de Diana Angelica Amaya directora administrativa, que aseguró que quien había



conseguido el viaje a Purificación (Tolima) era José García, mediante la autorización de Alvis Castañeda, de quien dijo era el propietario, que se diligenció el Formulario Único de Extracto de Contrato de Servicio Público de Transporte Especial (FUEC), en el que se dejó registrado que el contratante era Cristhian Barragán y que el recorrido sería Bogotá–Purificación y viceversa.

Aludió que Leonel Alvis dijo conocer a CRISTIAN BARRAGÁN desde hacía 10 años, quien posteriormente cambió su versión inicial, aduciendo que fue BARRAGAN, quien solicitó el servicio y tales afirmaciones coinciden con la documentación, pues el extracto de contrato realizado para el transporte fue hecho a nombre del prenombrado, como consta en el extracto No. 208000702201550146170, en el que obra el listado de las personas que iban a viajar en el bus, encontrándose que los ciudadanos allí registrados habían inscrito el 12 de julio de 2015 sus cédulas en el municipio de Purificación; luego, no cabe duda que José Leonel Alvis Castañeda tenía pleno conocimiento de la actividad para la que se iba a utilizar el vehículo, quien había vendido el bus a José García, según contrato de compraventa suscrito con Adriana Lucia Camacho Muñoz, quien presentó varios escritos indicando que junto con su esposa habían adquirido un crédito para acceder a la compra del rodante, anexó cheque por valor de \$26.000.000.oo y una constancia de consignación por valor de \$2.400.000.00, a quien no reconoció como tercero de buena fe, toda vez que José García fungía como el conductor del bus utilizado para el transporte de



personas que irían a inscribir sus cédulas al municipio de Purificación, siendo notorio el desinterés que tuvo el titular del bien en conocer los detalles de la contratación para dicho viaje.

Reiteró que lo esperado por parte de quien ostentaba la calidad de propietario y tenedor del vehículo, es tomar las medidas necesarias para proteger su automotor de posibles actuaciones al margen de la ley, por lo que está demostrado que no obraron con diligencia en el cuidado y cumplimiento de los fines constitucionales de la propiedad, por lo que declaró la extinción de ese derecho, sobre los vehículos SAK-841 y SLV-243.

5. DE LAS IMPUGNACIONES¹⁶.

6.1. De la sociedad Servicio Especial Espetours S.A.S., propietaria del bus de placas SAK-841, a través de apoderado.

Primeramente, solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia del 31 de julio de 2018, por violación al debido proceso, por cuanto no fueron pormenorizadas las razones de hecho y de derecho por las cuales concurre la causal endilgada por la Fiscalía, toda vez que de las pruebas no concurre con mediana claridad el aspecto objetivo para declarar la extinción del derecho de dominio del rodante de marras. De otra parte, insiste, se presentan apreciaciones equivocadas por parte del fallador, toda vez que tampoco se configura la parte subjetiva;

¹⁶ Folio 266 c o 2



pues no se realizó estudio o análisis a los elementos probatorios, y menos fueron sopesados o confrontados, a pesar de haber sido allegados de forma legal.

Que el primer error surge de la defectuosa motivación de la sentencia, obligatoria para el Juez, quien solo tuvo en cuenta la declaración vertida por Franklin Giovanni Saldaña, al punto de darle plena credibilidad a sus afirmaciones, porque cuentan con respaldo fotográfico y video gráfico. Sin embargo, llevó al *a quo* a una conclusión errada sobre el requisito objetivo de la casual, toda vez que no fueron confrontados con el restante material probatorio. Alega que las pruebas no fueron objeto de un análisis ponderado, echando de menos un ejercicio similar respecto de los alegatos presentados por los afectados.

Desarrolló el artículo 49 de la Ley 1708 de 2014, que trata de la redacción de la sentencia, indicando que no se cumplieron los numerales 4º y 5º, insiste que no se tuvieron en cuenta las pruebas allegadas, si tenían o no una perfecta adecuación típica y jurídica. Y que, por el contrario, en el cuerpo de la sentencia se denota la posición personalísima y subjetiva del fallador, y no el producto de un estudio acucioso y ponderado.

Increpó, que el Juez no se pronunció frente a las circunstancias expresadas por Luz Dary, Miriam y Luz Marina Alvis Cerquera, nacidas en el municipio de Purificación-Tolima, con cédulas expedidas en Ibagué y Purificación, es decir, tienen una relación directa con el lugar de votación, además de un derecho y una



justificación para inscribir sus cédulas; contrario, la sentencia se fundamentó exclusivamente en lo dicho por los miembros de la policial judicial, quienes en forma genérica afirmaron que las personas no tenían correlación con la Jurisdicción, sin realizar investigación a cada uno de los pasajeros, como pudo haber sido determinar el lugar de expedición de la cédula y nacimiento, por lo que tan siquiera se configura la parte objetiva.

Recalcó que, de los testimonios de los policiales, se puede establecer que ninguna investigación se realizó respecto de cada una de las personas que se dice no estaban habilitadas para dirigirse al municipio de Purificación a inscribir las cédulas para las votaciones de octubre de 2015. Así mismo, se ignoraron los contados testimonios recibidos, donde se explica el motivo por el cual se trasladaron a inscribir la cédula de ciudadanía, quienes, si se verifican exhaustivamente las pruebas, tienen su cédula allí inscrita o son oriundos de Purificación Tolima; sintetizó el impugnante que, como quiera que no fueron contestados los alegatos de conclusión y como no se elaboró un análisis de la prueba en su conjunto, se vulneró el debido proceso, el derecho a la defensa y acceso a la justicia, que, las acusaciones vertidas por Saldaña y que fueron las que dieron origen al presente trámite, solo obedecen a una venganza por la movilidad política.

Cuestionó que los hechos relacionados y la falta de investigación de las personas que se transportaban en los vehículos, no configuran la tipología de la conducta de



inscripción fraudulenta de cédulas de ciudadanía, ya que lo fundamental para la demostración del aspecto objetivo era la efectividad de si estas personas inscribieron, o no, sus cédulas para participar en la jornada electoral del año 2015, investigación que se inició solo por simples sospechas, sin lograr su verificación o comprobación con prueba fehaciente.

De otra parte, refiere que no todos los pasajeros inscribieron la cédula de ciudadanía en la Registraduría del Estado Civil, como es el caso de Kelly Dayana Posada Alvis, de donde se corrobora que la sentencia de primer grado se perfeccionó y adoptó, con una motivación defectuosa frente al análisis de la prueba que hace parte de la actuación.

Relacionó las condiciones civiles de Natalia Díaz Triana, quien vive en el municipio de Purificación, sin embargo fue reportada en la lista de personas acusadas por trashumancia, por ende afirma que el juez no demostró la existencia de pruebas que demuestren o verifiquen la inscripción irregular de las cédulas de ciudadanía, en idénticas condiciones se encuentra el caso de Marina Ruiz Ovalle, Campo Elías Muñoz Gaviria, Julio César Posada Lozano, Liset Vanesa Díaz Triana y Ruth Mery Guzmán Romero.

Para el impugnante, es ilógico que la primera instancia no vio, analizó y valoró los elementos de prueba, de haberlo efectuado, el resultado de esa operación de inferencia lógica sería diferente, pues pasó desapercibidas las inconsistencias en que incurrió la



policía y al no revisar de fondo es lógico que el resultado fuera adverso a la verdad y por ende para sus representados.

Adicionó que, la declaración de Neifi Catalina Montaña Méndez no fue valorada, quien bajo juramento afirmó que el servicio no estaba dirigido a transportar personas para inscribir las cédulas, sino que fueron transportadas a un evento deportivo, y así consta en los contratos y documentos arrimados al proceso.

Agregó, que la conducta de inscripción ilegal de cédulas de ciudadanía, se materializa efectivamente con ese acto y no simplemente con el traslado de una persona que iban de paseo en un bus, lo único probado. A contrario sensu, la empresa obró de buena fe, con transparencia y eficacia; la sentencia de primera instancia desconoció el respeto por la dignidad y los derechos reconocidos en la constitución respecto de la buena fe.

Señala el desconocimiento del Artículo 55 de la ley 270 de 1996, pues el fallo recurrido es una transcripción taxativa de la resolución del requerimiento de extinción del derecho de dominio proferida por la Fiscalía 35 Especializada de Bogotá, por ello demanda su invalidación por ausencia de motivación, para que se profiera una sentencia sustentada, conforme a los lineamientos y exigencias legales dado que se encuentra afectado el debido proceso.

Como una segunda inconformidad, en caso de no ser acogida la solicitud anterior, aduce el apelante, que no se encuentra



estructurada la causal imputada por la Fiscalía General de la Nación, toda vez que el delito de Fraude en la inscripción de cédulas del artículo 389 del Código Penal, exige que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquél donde hayan nacido o residan, circunstancia, que precisamente no fue comprobada en el caso presente.

Alega que, a pesar de ser la acción de extinción de dominio autónoma e independiente, las pruebas fueron trasladadas del proceso penal, las cuales no demuestran la objetividad de la causal, fundamentando la decisión exclusivamente en un hecho sin confirmar, que es que los pasajeros no residen en el Municipio de Purificación.

Insiste en que el *a quo* no tuvo en cuenta que muchos de los pasajeros son oriundos de Purificación, que tampoco reparó en que estas personas estaban habilitadas para inscribir la cédula de ciudadanía, lo que desnaturaliza cualquier ilicitud o fraude y el fallador no hizo esfuerzo alguno por analizar los aspectos favorables a las partes afectadas.

Que en el caso presente se analizaron de manera global para todos los afectados, las declaraciones de la Policía y la denuncia realizada por Franklin Saldaña, cuando cada vehículo estaba afiliado a una empresa y una ruta diferente, las condiciones del



vehículo de placas SLV-243 son diversas a las que rodean al bus SAK-841,

Recaba en que, del listado trasladado del proceso penal procedente de la Registraduría del Estado Civil de Purificación Tolima, no se encuentra relacionada ninguna de las 16 personas que eran transportadas en el bus de placas SAK-841. Finalmente, sostiene que como quiera que no se configura la parte objetiva y menos la subjetividad de la casual se debe declarar la no extinción del derecho de dominio del vehículo de placas SAK-841, para que sea devuelto a su propietario.

6.2. José Leonel Alvis Castañeda, (vehículo SLV-243)

Alega el apoderado, que Cristhian Andrés Barragán Correcha fue absuelto mediante sentencia del 9 de mayo de 2017, por lo que *lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal*, informó que el Fiscal 34 de Extinción de Dominio de Ibagué le aseguró que si cambiaba su versión le sería concedido el principio de oportunidad, hecho que no se ha consolidado, pues hasta el momento no se ha adelantado imputación de cargos a su poderdante, a quien su versión, se le debe tomar como una confesión libre y espontánea ante autoridad competente; y su pena se reduciría en la proporción establecida por lo que tiene derecho a la libertad, según los artículos 280 a 283 de la ley 600 de 2000 y la 906, así como la aplicación de los artículos 180 a 189 y 144 a 147 de la ley 1708 de 2014.



Alega que los hechos con la buseta de placas SLV-243, no deben producir mayor impacto, tales como las dudas que se presentaron frente a la firma simulada en el contrato, pues no se pudo comprobar con claridad que Cristhian Andrés Barragán fue quien lo firmó, que si bien aparece relacionado su nombre y número de cédula no se demostró que en efecto hubiese sido él quien lo suscribió, que el nombre del conductor que realmente lo manejaba era José Ignacio García Fiallo, a quien Alvis Castañeda le había vendido el automotor, mientras la decisión de inscribir o no la cédula de ciudadanía son ajenas a éste.

Que el contrato no resiste la crítica probatoria y no puede tenerse como cierto para afirmar que Cristhian Barragán cometió un punible, menos cuando fue absuelto dentro del proceso penal; razones suficientes por las que no puede decretarse la extinción del derecho de dominio de la buseta. Insiste que siendo aquella acusación lo principal, lo accesorio que es el proceso de extinción de dominio, debe seguir la suerte del primero; por tanto, debe decretarse la no extinción del bus afectado, devolverlo a su propietario, levantar las medidas cautelares y comunicar a las autoridades pertinentes.

Reitera que, si a Cristhian Barragán *no le pudieron comprobar nada, menos a su cliente* y debe declararse en su favor la no extinción de dominio de la buseta SLV-243.



5.3. **Diana Marcela y Claudia Alexandra Viatela Valentín**, otorgaron poder en calidad de socias de la Sociedad Servicio Especial Espetours S.A.S., propietaria de la buseta placas SAK-841.

El apoderado reprochó que no se respetó ni garantizó el debido proceso, toda vez que no se estudiaron en su totalidad las pruebas allegadas, faltando al deber legal y funcional, al que está obligado el funcionario judicial, aunado que las declaraciones y los informes de policía no fueron analizadas en su conjunto, dejando serias dudas sobre los hechos endilgados.

Sostuvo que la empresa logró demostrar que las personas que aparecen en el listado de pasajeros, no habían inscrito su cédula de ciudadanía, luego los hechos son dudosos, toda vez que no se verificó si el total de las cédulas fueron o no expedidas en Purificación o si los pasajeros son oriundos o residen en aquel municipio; contrario la empresa logró esta demostración sin que el Juez lo hubiese tenido en cuenta.

Sustentó que los socios de la empresa son personas de bien, y tanto las afectadas como la representante legal y demás empleados actuaron de buena fe, trasladando a unas personas a un partido de fútbol, quienes no van a colocar en riesgo sus activos. Que el Fallador no tuvo en cuenta la duda razonable que debía ser interpretada a su favor, que las socias viven en Bogotá y no tuvieron una directa relación con los hechos, por tanto, están exentas de culpa, por ello concurren como terceras



de buena fe, sin que se observe negligencia, imprudencia, impericia o violación de algún reglamento, además de estar impedidas para invadir la intimidad de los pasajeros y estar pendientes de las actividades que realizan.

Insiste que no fueron analizadas la totalidad de las pruebas, como las declaraciones de Neifi Catalina Montaña Méndez y José Manuel Viatela Serrano, que las personas que constituyen la empresa y la representan no hacen parte de la campaña política de Cristhian Barragán, ni les asiste ningún interés para favorecer a un candidato.

Afirmó que no existe certeza para determinar o demostrar la causal, por el contrario, el plenario cuenta con prueba suficiente para demostrar que las personas que viajaban en el bus no inscribieron la cedula de ciudadanía y las que lo hicieron tenían un nexo con el municipio de Purificación. Por lo anterior, solicitó revocar el fallo y ordenar la devolución de la buseta afectada, y el levantamiento de las medidas cautelares.

5.4. De los no recurrentes¹⁷.

El apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, solicitó desestimar los argumentos de las apelantes Diana Marcela y Claudia Alexandra Viatela Valentín, consideró que la organización jurídica de la sociedad por acciones simplificada,

¹⁷ folio 183 c o 6.



son regidas por la ley 1258 de 2008, norma que en ningún momento faculta a los accionistas a nombrar apoderados judiciales para que los represente, teniendo en cuenta que la representante legal Stella Valentín, había otorgado poder en el presente asunto, al punto que impugnó la decisión de primera instancia.

De otra parte, solicitó confirmar la sentencia de primera instancia, toda vez que existen las pruebas suficientes que estructuran la causal 5^a del artículo 16 ib., y demuestran que la buseta de placas SAK-841 fue utilizada y destinada como medio o instrumento en la comisión de actividades al margen de la ley, puesto que en el plenario se observa que la Policía interceptó el bus en el cual se transportaban varias personas, que no residían en el municipio de Purificación, las cuales pretendían inscribir su cédula de ciudadanía para el ejercicio electoral de octubre de 2015, por tanto, no cumplió con la función social que le es propia.

Respecto de la solicitud de nulidad, sostiene que no se encuentra vulneración al debido proceso, toda vez que el Juez de primera instancia adelantó la debida ponderación de las pruebas, por lo cual arribó a demostrar que en efecto los automotores fueron utilizados en la destinación de actividades ilícitas, por tanto, no hay quebrantamiento alguno a los derechos constitucionales.



De las impugnaciones presentadas por el apoderado de la sociedad Espetours y José Leonel Alvis Castañeda, solicitó sean desestimadas, ya que de las evidencias y elementos probatorios se puede concluir con certeza la existencia de la causal estructurada por la Fiscalía, por lo que procedió a rememorar las pruebas allegadas al proceso.

Finalmente, solicitó se desechen los argumentos presentados por los afectados, en consecuencia, se proceda a confirmar la sentencia impugnada, que declaró la extinción del derecho de dominio de las dos busetas de placas SAK-841 y SLV-243.

6. CONSIDERACIONES

7.1. De la Competencia.

Conforme a lo previsto en los artículos 31 de la Constitución Política, 11, 33 (modificado por el artículo 8º de la Ley 1849 de 2017), numeral 2º del artículo 38 y 51 de la Ley 1708 de 2014 y los Acuerdos Nos. PSAA10-6852, 6853, 6854, 6866, 7335, 7336 de 2010, 7718 de 2011 y 9165 de 2012 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a la Sala de Decisión de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conocer en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra los autos y sentencias proferidos por los jueces de Extinción de Dominio.



7.2 De los Problemas Jurídicos.

La controversia en este asunto estriba en los siguientes temas a resolver:

- i) Si se debe declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia por haber vulnerado el debido proceso.
- ii) Si debe aplicarse en la acción de extinción de dominio el principio de la duda razonable.
- iii) Si tienen o no los accionistas legitimidad para apelar la sentencia.
- iv) Si los titulares ejercieron el debido deber de cuidado y vigilancia a su propiedad, para declarar o no la extinción del derecho de dominio.

6.3. Precisiones previas, de la acción de extinción de dominio.

El derecho de propiedad y la acción de extinción de dominio han sido objeto de regulación progresiva en el constitucionalismo Colombiano en tres aspectos fundamentales: i) La exigencia de licitud para el título que origina el derecho de propiedad, ii) la atribución de una función social y ecológica a ese derecho y iii) su sometimiento a razones de utilidad pública o interés social.

En cuanto a lo primero, es decir la licitud del título de propiedad, se funda en el hecho que el ordenamiento jurídico



sólo protege los derechos adquiridos a través de las formas reguladas por la ley civil como la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción adquisitiva. Por tanto, la protección no se extiende a quien adquiere el dominio por medios ilícitos y éste jamás podrá pretender la consolidación del derecho de propiedad. “*De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento*”.¹⁸

En lo que atañe a la función social y ecológica de la propiedad, la extinción de dominio está dada, no por razón de una adquisición aparente, ya que, se trata de un derecho legítimamente adquirido, sino que, en el contexto de nuestro Estado Constitucional, los bienes no son aprovechados en beneficio de la sociedad e ignorando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. “*De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho*”.¹⁹

Finalmente, respecto de la expropiación por razones de utilidad pública o interés social, se trata de un evento en el que existe un título lícito y se da la función social y ecológica de la propiedad, pero por motivos de utilidad pública o interés social

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

¹⁹ Ib. Corte Constitucional.



el Estado extingue el dominio al particular.

Es en tal virtud que el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Política dispone que “...por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. A su vez el artículo 58 Ib. dispone que “...la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...”. En desarrollo legal de esta figura, se expidieron la ley 333 de 1996, el decreto de conmoción interior 1975 de 2002, la Ley 793 de 2002 y sus respectivas modificaciones y la Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio, modificada por la 1849 de 2017.

Del contenido de los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, así como de la ley 1708 de 2014 que contiene las reglas que gobiernan la extinción de dominio, se establece que se trata de una acción constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

Así, la acción de extinción de dominio procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido o sobre los bienes comprometidos. Se destaca por su carácter independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se



haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa²⁰.

En punto de los atributos y obligaciones de la propiedad privada y de cara a la función social dentro del Estado de Derecho, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-133 de 2009, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo, expuso:

“...Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un “derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts. 1° y 95, nums, 1 y 8)²¹. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.”²²

6.4. De la Causal.

De conformidad con el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, se declarará extinguido el derecho de dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

“...5) los que hayan sido utilizados como medio o instrumentos para la ejecución de actividades ilícitas.

²⁰ Artículos 3, 9, 17 y 18 de la ley 1708 de 2014.

²¹ Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²² Sentencia C-189 de 2006.



En concordancia con los artículos 2 y 15 ib., el legislador se pronunció así, frente a la actividad ilícita:

2) Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social. (Rsalta la Sala)

15) La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

La Constitución ha reconocido que el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada lo constituye el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular, y en ese orden de ideas y reivindicando el concepto de función social, el Legislador puede imponer restricciones al propietario, en aras de preservar los intereses sociales; de lo cual colige que la propiedad no tiene carácter de absoluto, ya que se impone procurar los fines del Estado, como la defensa del bien común, la protección del medio ambiente y el cumplimiento de la función social.

La acción de extinción de dominio se traduce en una restricción legítima a la propiedad, que ha sido definida como una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, que faculta al Estado, mediante un proceso judicial ajeno al procedimiento penal ordinario, bajo el plexo de garantías procesales para despojar a los ciudadanos de la



titularidad de la propiedad privada; es por ello que este derecho se constituyó en una institución jurídica reconocida y protegida por el ente estatal, pero su ilegítima destinación vicia el título originario del bien.

Este último contexto impone obligaciones al propietario, pues si bien es cierto, éste posee la facultad de disposición sobre sus bienes, también lo es que la misma constitución ha impuesto límites a esa potestad, orientados a que los bienes sean aprovechados económicamente, no sólo en beneficio del dueño, sino también de la sociedad de la que hace parte, y, a que ese provecho se logre sin ignorar el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables²³.

“...Lo que ocurre en este caso es que el derecho de propiedad, en el contexto primero de un Estado Social y que luego de un Estado Constitucional, impone obligaciones al propietario. Éste tiene una facultad de disposición sobre sus bienes. No obstante, esta facultad tiene límites impuestos por la Constitución misma, límites que se orientan a que tales bienes sean aprovechados económicamente no sólo en beneficio del propietario, sino también de la sociedad de la que hace parte y a que ese provecho se logre sin ignorar el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. Ese es el sentido de la propiedad en cuanto función social y ecológica. De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho”. (Sentencia 740 de 2003, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño).

²³ Corte Constitucional, sentencia C-740 de 2003.



6.5. De la nulidad impetrada por vulneración al debido proceso.

La ley 1708 de 2014 introdujo en los artículos 82 y 83 la nulidad y sus causales en el proceso de extinción de dominio: 1) *falta de competencia*, 2) *falta de notificación* y 3) *violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter patrimonial de la acción de extinción de dominio*.

El debido proceso lo constituye el respeto de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo. (T-105 de 2010 M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio). A su vez, el artículo 86 del C.E.D., desarrolló los principios que rigen el instituto, y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que:

*“por tratarse de un remedio extremo, no basta simplemente con invocarlas sino que su postulación debe someterse a los principios que rigen su declaratoria, de manera que sólo resulta posible alegar aquellas expresamente previstas en la ley (**taxatividad**); no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (**protección**); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (**convalidación**); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y/o el juzgamiento (**trascendencia**); y,*



además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (**residualidad**)²⁴".

Ahora bien, la nulidad es la máxima sanción que puede recibir el proceso cuando en su tramitación se haya conculado su estructura básica o quebrantado garantías a los sujetos procesales, se consagró como medida extrema que sólo es posible decretar ante la no existencia de otro instrumento procesal para subsanar las irregularidades advertidas, que no debe ser cualquiera, pues es necesario demostrar que en la actuación surtida se causa un perjuicio irremediable y que al retrotraer lo actuado se obtenga ese beneficio.

En el caso bajo estudio el apoderado de la sociedad Espetours S.A.S., se contrajo a censurar que el análisis y valoración efectuada por el Juez de primer orden, a los elementos de convicción allegados al trámite, se efectuó de manera individual y no justipreciados en conjunto, mientras otros no fueron tenidos en cuenta; soslayando que ni la representante legal ni los accionistas de la empresa afectada en trámite extintivo, no fueron investigados por alguna conducta punible.

Ab initio, debe resaltar la Sala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente acopiadas a la actuación procesal, respecto de las cuales se impone apreciarlas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana

²⁴ Sala Penal Corte Suprema de Justicia, sentencia del 30 de enero de 2003, Rad. 13.644



crítica, sin desconocer las exigencias procesales de existencia y validez.

Surge necesario recabar, igualmente, en que la acción de extinción del derecho de dominio es de carácter real, de contenido patrimonial y procede, sobre cualquier derecho principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Así mismo, es distinta e independiente de cualquiera otra, en especial de la acción penal, aunque se haya iniciado simultáneamente o de ella se haya desprendido, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa; en materia probatoria, el principio que la rige es la carga de la prueba; para el caso particular, quien se considere titular de dominio debe acreditar que los bienes objeto de la acción de extinción de dominio no fueron destinados ni utilizados en actividades ilícitas, tienen origen legítimo y que su situación jurídica no se encuadra dentro de ninguna de las causales consignadas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Esta acción, como todas las actuaciones procesales, debe ajustarse a los parámetros del debido proceso y legalidad, por ello exige una valoración ponderada de los hechos, de las pruebas y de la ley vigente, para así poder concluir si hay lugar o no a la extinción del derecho de dominio, por configuración de alguna de las causales taxativas previamente establecidas.



Ahora bien, contrario a lo predicado por el censor sobre la ausencia de fundamentación de la sentencia, omisión del haz probatorio, escaso y deficiente justiprecio de los medios de convicción, observa la Sala que el fallo confutado se ocupó en su integridad del acervo arrimado por los afectados, sobre el que realizó un razonamiento prolíjo, detallado y minucioso, cotejando cada una de las declaraciones recibidas, los documentos e informes, que edificaron la causal del numeral 5º del artículo 16 de la ley 1708 de 2014.

La decisión examinó con diligencia los medios probatorios tales como: el informe ejecutivo del 13 de julio de 2015, en el cual se da cuenta sobre los operativos adelantados, que dejó incautados los buses de placas SLV-243, SAK-841 y SZQ197; las declaraciones de Carlos Adriano Peña Ortiz, miembro de la Policía Judicial; del afectado José Leonel Alvis Castañeda; de Danirio Alvis Santos, Edison Lozano y Bernabé García conductor, auxiliar del bus y dueño del parqueadero donde se dejó el bus de placas SZQ-197; también se ocupó de la denuncia interpuesta por Franklin Giovanni Saldaña Oviedo.

Posteriormente se pronunció sobre del informe del 9 de septiembre de 2015 en el que se realizó la comparación de la información suministrada por parte de la empresa Starline y el listado de personas que ocupaban los vehículos. Se refirió a los contratos de cooperación empresarial, a los extractos FUEC, del Ministerio de Transporte; a la entrevista de Héctor Orlando



Avellaneda Espinosa Gerente de la empresa Transpurificación S.A., que cotejó con los contratos y demás declaraciones.

De los buses SLV-243 y SAK-841, resaltó el análisis de los documentos de identificación presentados por las personas que los abordaron y la lista de personas inscritas allegada por la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Purificación, confrontó las afirmaciones de Stella Valentín, Daniel Viatela, Cristhian Barragán, Diana Angélica Amaya, entre otras.

En el *sub examine* la actividad probatoria se desarrolló y encaminó a demostrar el destino y utilización de los vehículos mencionados en actividades relacionadas con la trashumancia electoral; en ese propósito se admitieron los medios incorporados por el ente acusador y se contó con la activa participación de los apoderados y afectados, que contaron con las oportunidades procesales de refutación, y contradicción; aportando, por su parte, las que estimaron necesarias y útiles para ese fin, oponiéndose en aras de demostrar su legitimidad y ejercer la defensa en el contexto de desvirtuar la causal incoada. Fue, entonces, con base en el estudio ponderado de las pruebas allegadas, tanto las recaudadas por la Fiscalía como las aportadas a instancia de los afectados, que el *a quo* concluyó que se cumple a cabalidad la causal del numeral 5º del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, cosa distinta es que no hayan tenido eco las postulaciones defensivas. En ese sentido, las quejas debían estar dirigidas a controvertir el poder sucesorio dado por



el fallador, y no limitarse a hacer una postulación genérica sobre la ausencia del ejercicio de valoración.

Así las cosas, en lo que atañe a la solicitud de nulidad, demostrado se encuentra que el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción no fueron quebrantados, toda vez que en el desarrollo del juicio y al emitir la sentencia impugnada los elementos de juicio fueron valorados en su conjunto.

Por lo expuesto, se concluye que los cargos de nulidad planteados por el mandatario judicial no están llamados a prosperar.

6.6. Tienen los accionistas de una S.A.S. legitimidad para apelar la sentencia.

La Sociedad por Acciones Simplificada (**SAS**) es una sociedad de capital constituida por una o varias personas naturales o jurídicas que, luego de la inscripción en el registro mercantil, se **constituye en una persona jurídica distinta de sus accionistas**, y en la cual los socios sólo serán responsables hasta el monto de sus aportes, reglamentadas por la Ley 1258 de 2008, caracterizada por ser una estructura societaria de capital, regulada por normas de carácter dispositivo que permiten no sólo una amplia autonomía contractual en el diseño del contrato social, sino además la posibilidad de que los asociados definan las pautas bajo las cuales han de gobernar sus relaciones jurídicas. (Artículo 2 Ley 1258 de 2008). Así también lo resalta la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema



de Justicia, Radicación No. 05001 31 03 013 2001 00115 01 del 25 de julio de 2018:

*“...Como emanación de la autonomía contractual, de la libertad de empresa, de la libre iniciativa y del derecho de asociación, reconoce la ley la posibilidad de que una o más personas puedan obligarse entre sí a aportar bienes apreciables en dinero para desarrollar una actividad económica lícita con la finalidad de repartirse las utilidades. El derecho reconoce a esta empresa personalidad jurídica, esto es, aptitud de ser sujeto de derechos, pero una vez constituida legalmente, y de ahí la célebre frase del artículo 98 del Código de comercio: “**forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados**”. Por tanto, este nuevo «centro unitario de imputación de derechos y deberes» (Kelsen) ostenta un patrimonio separado del de los constituyentes, puede adquirir bienes y derechos y contraer obligaciones...”* (Resalta esta Sala)

Ahora bien, el 1º de febrero de 2013, Stella Valentín Guzmán, fue nombrada representante legal de la Empresa de Servicio Especial Espetours S.A.S., en su calidad de máximo representante otorgó poder para que la sociedad ejerciera la defensa dentro del presente trámite, en donde funge como afectada. (Folio 54 c o 2).

De la revisión del proceso se tiene que el 10 de noviembre de 2015 Diana Marcela y Claudia Alexandra Viatela Valentín, en calidad de socias de la empresa Espetours S.A.S, allegaron poder, y presentaron oposición contra la resolución de fijación de la pretensión de extinción de dominio del automotor de placas SAK-841, (ver folio 159 y 217 c o 2). El 8 de marzo de 2016, dentro de la resolución de Requerimiento de la acción de extinción, no fueron reconocidas como afectadas, bajo el entendido que el nombramiento de representantes legales dentro de las sociedades indica la delegación de la



administración de una sociedad en cabeza de una persona, quien actúa a nombre de esa persona natural y no en nombre propio. Es decir, los socios depositan toda la confianza en su encargado legal y al ser socias de la empresa, tienen una única participación en el capital social y no en cada uno de los bienes de propiedad de la empresa. (Folio 32 c o 3).

El 12 de abril de 2016, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de la Especialidad, notificó personalmente a la apoderada de Diana Marcela y Claudia Alexandra Viatela Valentín el auto del 31 de marzo de 2016 que avocó el conocimiento (folio 16 c o 4).

La apoderada de las accionistas de la sociedad Servicio Especial Espetours S.A.S., presentó apelación contra la sentencia del 31 de julio de 2018, concedida en auto del 30 de agosto de 2018 (ver folios 170 y 193 del original 6).

Ahora bien, para que la apelación de la sentencia sea concedida, debe ser presentada por aquellos sujetos procesales a quien le haya sido desfavorable o por quienes estén habilitados para incoarla, de ahí que sea necesario referirse a si les asiste legitimación en la causa a Diana Marcela y Claudia Alexandra Viatela Valentín, accionistas de la empresa ESPETOURS S.A.S, para recurrir, teniendo en cuenta que cada parte dentro del proceso tiene su propio interés dadas sus particularidades.



La legitimación en la causa está dada por la relación jurídica sustancial o patrimonial que se pretende entre las partes del proceso y el interés en litigio; es un requisito de la pretensión, es la calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y la facultad de postular determinado pronunciamiento de fondo.

Para establecer si determinada persona se encuentra amparada por cierto interés para controvertir un derecho real o patrimonial sobre el cual versa la pretensión de la Fiscalía hay que acudir al interior del proceso, que es donde nacen, se materializan y legitiman las partes, circunstancia que no toca el fondo del asunto, sino la forma propia de conducir eficazmente el sumario hasta la sentencia.

En el presente caso, desde la etapa inicial el instructor negó el reconocimiento como afectadas a Diana Marcela y Claudia Alexandra Viatela Valentín, quienes a través de la representante legal de la sociedad ESPETOURS S.A.S., otorgaron mandado para actuar dentro del trámite; su abogado actúa a nombre del ente jurídico y no de cada uno de los socios o accionistas, quienes le delegaron al representante legal la administración y confianza; véase que, en efecto no, están facultadas por la ley sustancial para apelar o impugnar la sentencia, por cuanto no les confiere vocación para controvertir, a motu proprio, ninguna relación de titularidad con los bienes objeto de la presente acción; toda vez que la propiedad de la buseta se encuentra en cabeza de la Empresa de Servicio Especial Espetours



S.A.S., persona jurídica independiente de sus accionistas representadas legalmente por Stella Valentín Guzmán, quien le otorgó poder a un abogado, a quien le corresponde alegar los derechos de la sociedad, potestad que se encuentra corroborada a través de los certificados de representación legal allegados en su oportunidad al plexo probatorio; las sociedades comerciales, una vez constituidas formalmente, tienen la finalidad preponderante de reducir la pluralidad de los socios a una sola persona jurídica constituyéndose, como un sujeto de derecho, en cabeza de su representante legal.

Es así como en las sociedades **SAS**, los **accionistas** son precisamente desconocidos ante el mundo, a diferencia de la sociedad limitada, donde los asociados pueden identificarse en el certificado de constitución y Gerencia expedido por la Cámara de Comercio correspondiente; mientras tanto, respecto de las Sociedades por Acciones Simplificadas, no es posible el conocimiento de los accionistas por carecer de la debida publicidad que es oponible a terceros.

De otra parte, ha de hacerse mención a las facultades del representante legal de la sociedad ESPETOURS, descritas en el certificado de la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, en el que se describen las siguientes: “*La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal (...) quien podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos con el objeto social o que se relacionen directamente con el funcionamiento de la sociedad...*” pues son ellos quienes



a través de los estatutos de la sociedad y la ley, están investidos de funciones ejecutivas y administrativas y como tal tienen a su cargo la representación legal de la compañía y la administración de sus bienes y negocios, que se ajustarán a las estipulaciones del contrato de constitución, advirtiendo que a falta de estipulación, se entenderá que los representantes podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos descritos en el objeto social y se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

En esa medida, el representante legal se entiende facultado para celebrar y ejecutar todos los actos del objeto social, por tanto, tiene plena capacidad, disposición y decisión con la administración de los bienes que forman parte del activo societario, de ahí que de manera expresa entregó poder a un abogado, para que represente los derechos de propiedad en cabeza de la sociedad ESPETOURS S.A.S.

La ley 1708 de 2014, define en su artículo 1º quienes son los afectados; ciertamente esta Sala, en postura mayoritaria ha considerado que son los titulares registrados quienes pueden hacer uso de los recursos; no obstante, en una interpretación ampliada del artículo 30 de la obra citada ha considerado recientemente que quien alegue ser titular de derechos patrimoniales sobre alguno de los bienes objeto de la acción podría concurrir a ella, pero debe encontrar soporte en la acreditación que allegue como sostén de su postulación, sin que ello suponga la declaración o reconocimiento de un derecho



sobre el cual corresponda a otra especialidad de la jurisdicción emitir en su sede natural el pronunciamiento de rigor, esto es, que su intervención se circumscribe a la no extinción de los derechos de señorío (Radicado 05000312000120180004801).

La oposición y la alzada contra la decisión fue impetrada por el apoderado del Representante Legal, de la Sociedad Servicio Especial Espetours S.A.S., firma que ostenta los derechos reales sobre los bienes, por lo que su encarnación se encuentra a cargo de su representante legal, a quien las accionistas delegaron la facultad de oponerse ante terceros en favor de, itérese, Espetours S.A.S., quien como se ha dicho goza de sus propios derechos como persona jurídica, y dadas sus especiales características se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad del automotor de placas SAK-841.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que desde la Fiscalía se había resuelto negativamente el interés por pasiva de las accionistas, la Sala sólo debe resolver el recurso de apelación interpuesto por la titular del señorío Espetours S.A.S., quien aquí participa del debate, a merced del poder conferido por la Representante legal de la empresa; razón por la que, en este caso, la Colegiatura se abstiene de conocer sobre la impugnación allegada por las accionistas Diana Marcela y Claudia Alexandra Viatela Valentín, ya que, el problema jurídico surge de la falta de legitimación en la causa a raíz de las situaciones jurídicas ya expuestas.



6.7. Si debe aplicarse en la acción de extinción de dominio el principio de la duda razonable.

El régimen legal, desde antes de 1991, ya consagraba mecanismos jurídicos orientados a despojar el derecho de dominio de bienes adquiridos a instancias del delito y sus rendimientos; y de aquellos destinados a su comisión, quedando restringido a lo contemplado en la legislación penal, pues mientras la ley de extinción procede indistintamente del delito de que se trate, aquella lo es únicamente respecto de conductas punibles que atentan y lesionan bienes jurídicos protegidos y por eso, el constituyente estableció un mecanismo constitucional que desvirtúa la legitimidad de los bienes, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

La extinción del derecho de propiedad de bienes adquiridos por vía del delito, es además una institución que permite el despojo del dominio por causales fijadas previamente, sin importar la configuración de un tipo penal determinado. Para el caso de la especie, no es que se pretenda extinguir el dominio por el delito de trashumancia electoral, sino por el hecho de no demostrar fehacientemente el desconocimiento de las actividades a realizar en el lugar del destino por parte de los pasajeros, a pesar no haber sido condenados penalmente, circunstancia de tipo constitucional real que impide en esta acción la aplicación de la duda razonable, la presunción de inocencia, la favorabilidad, entre otras figuras eminentemente subjetivas y exclusivas al



derecho penal, pues nos encontramos frente a una acción que recae sobre los derechos reales y de contenido patrimonial.

6.8. De la buena fe.

Con la expedición de la Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio, norma que rige la presente actuación, el legislador amplió su límite e interpretación al establecer inicialmente, en el artículo 3º que la acción de extinción de dominio, tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa **y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.** (Resalta la sala). Incluyó, la destinación, utilización y orientación que el propietario debe darle a sus bienes.

A su vez, el artículo 7º ib., reafirmó tal garantía al reconocer a los terceros exentos de culpa frente a la destinación de los bienes, al situar la **presunción de la buena fe** en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición **o destinación de los bienes**, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa. (Subraya la Sala)

Posteriormente, frente a los fines de las medidas cautelares, el artículo 87 de la Ley en cita y su modificación, disponen que: “... al momento de la presentación de la demanda (...) **o con el**



propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa...". Así las cosas, la ley de extinción de dominio amplió su espectro para el reconocimiento de los terceros de buena fe.

De otra parte, el ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado el concepto "*de exento de culpa*", significa que existe una buena fe simple como principio y forma de la conducta; lo que equivale a obrar con lealtad, rectitud, honestidad, y es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones; y la otra exenta de culpa, comporta una buena fe cualificada y creadora de derechos, interpretada en la máxima latina *error facit jus*; que tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.

Sobre la particular resulta digno de mención lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-1007 del 18 de noviembre de 2002, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández:

"La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos solo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es



el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C: arts. 2528 y 2529).

Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.

La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: “Error communis facit jus”, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que “Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fé simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fé cualificada o buena fe exenta de toda culpa”.

Bajo este panorama, iniciaremos el Estudio de cada uno de los vehículos, para determinar si los titulares ejercieron el debido deber de cuidado y vigilancia a sus bienes y si actuaron de buena fe, para declarar o no la extinción del derecho de dominio.

Del automotor de Placa SAK-841, de propiedad de la Empresa de Servicio Especial **ESPETOOURS S.A.S**, desde el 18 de julio de 2014, con capacidad para 44 personas, afiliado a la misma empresa desde el 22 de julio de 2014.

La Sociedad Empresa de Servicio Especial Espetours S.A.S., se constituyó mediante documento privado el 14 de julio de 2011



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Extinción de Dominio*

ante la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, bajo la matrícula mercantil No. 00067632, con domicilio principal el Municipio de Suárez, un capital suscrito y pagado de \$245.000.000.oo, registra como representante legal a Stella Valentín Guzmán, propietaria de un establecimiento comercial con domicilio en la ciudad de Ibagué-Tolima. (ver folio 166 c o 1).

Ahora bien, como el apoderado porfía en que, en este asunto, ni siquiera, se configuró el factor objetivo de la causal, se hace necesario referirse al oficio No. S-2015 del 9 de septiembre de 2015, en el cual se relacionaron las personas que eran transportadas en el vehículo SAK-841, que inscribieron las cédulas en el municipio de Purificación, a saber:

NOMBRE	CEDULA	EXPED	Lugar de Nacimie.	Voto	Mcpio actual de votación
Pedro Pérez Tique	93.416.732	Ibagué		no	CONDUCTOR
José H. Álvarez Carvajal	93.361.666			si	Tolima
Marina Ruiz Ovalle	69.027.716			si	Tolima
Miriam Alvis Cerquera	65.767.868		Purificación	si	Tolima-Prima
Jorge E. Barrero Forero	11.301.829			si	Cundinamarca
Luz Dary Alvis Cerquera	38.090.126	Ibagué	Purificación	si	Tolima-Prima
Julio Cesar Posada Lozano	6.009.442			si	Tolima
Daniel Eduardo Viatela Lozano	93.205.174			no	JEFE OPERACION
Campo Elías Muñoz Gaviria	14.198.129			si	
Jorge Mahecha Castellano	5.818.008			si	Tolima
Carolina Triana Mendoza	28.558.094			si	Tolima
Sandra Liliana Yara Malambo	1.033.725.462	Bogotá		no	



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Extinción de Dominio

Lizeth Vanesa Díaz Triana	1.110.557.766			si	Tolima
Yulieth Amelina Gaitán	65.767.011			si	Tolima
Luz Marina Alvis Cerquera	38.090.148		Purificación	si	Tolima-Prima
Natalia Diaz Triana	1.110.580.572			si	
Miryam Guzmán Romero	38.255.874			si	Tolima
Ruth Mery Guzmán Romero	65.774.199			si	Tolima
Kelly Dayana Posada Alvis	1.110.528.872			si	Tolima-Prima

Los nombres anteriormente relacionados, fueron cotejados con la Resolución No. 2229 del 18 de septiembre de 2015, procedente del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se dejó sin efectos la inscripción de cédulas de ciudadanía realizada en el municipio de Purificación el 12 de julio de 2015, como consecuencia de haberse acreditado sumariamente la no residencia electoral de los ciudadanos en aquel municipio, hallando que a excepción de Pedro Pérez Tique (conductor del Vehículo SAK-841), Daniel Eduardo Viatela Lozano, (contratante del servicio), Sandra Lizeth Vanesa Díaz Triana y Natalia Díaz Triana, les dejaron sin efecto la inscripción de su cédula.

Véase, que a pesar que la Registraduría del Estado Civil de Purificación, certificó que Luz Marina, Luz Dary y Maryam Alvis Cerquera son nacidas en Purificación Tolima (folios 155 c o 5), y que algunas de las cédulas de ciudadanía son expedidas en Ibagué o en Purificación, el artículo 316 de la Constitución Política y el artículo 389 del Código Penal, disponen de manera clara y precisa que “*en las votaciones que se realicen para la elección de*



autoridades locales (...) solo podrán participar los **ciudadanos residentes en el respectivo municipio**” o “El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, **municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan**”.

Siendo la definición de residencia no solo donde habitan, sino también donde el ciudadano ejerce su profesión u oficio, de manera que la residencia electoral surge por la relación material que tiene con el municipio, circunstancias que fueron efectivamente corroboradas por el Consejo Nacional Electoral, para tomar su decisión de dejar sin efecto la inscripción del más 90% de los ocupantes que eran trasladados en el bus SAK-841.

En este punto vale evocar que el artículo 4º de la Ley 163 de 1994 prevé que, al momento de inscribirse la cédula de ciudadanía, el ciudadano declara bajo la gravedad de juramento que reside en el respectivo municipio o localidad y quien lo hace podría incurrir en delito.

De otro lado, no le asiste razón al apoderado de la sociedad ESPETOURS, al argumentar erróneamente que Kelly Dayana Posada Alvis, no ejecutó el acto ilícito por el que se pretende dar aplicación a la acción de extinción de dominio, pues contrario a lo anteriormente afirmado, mediante informe de investigación realizado por la Fiscalía General de la Nación se allegó el listado de 151 personas que inscribieron la cédula de ciudadanía en el municipio de Purificación, en el cual al final del folio 91 del original uno, se encuentra relacionada la mencionada señora



quien arribó y luego partió en el bus SAK-841, a quien entre otras le fue revocado el acto de inscripción de cédula, relacionada también en la resolución No. 229 del Consejo Electoral.

Ahora bien, la causal endilgada en el caso presente es la 5^a del artículo 16 de ley 1708 de 2014, que dispone que cuando “los bienes hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”. Respecto de la cual, el legislador consideró que era necesaria la demostración de la objetividad y subjetividad de la causal.

Así las cosas, en este caso, se trata de una actividad ilícita, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, atentatoria contra los mecanismos de participación democrática. Debe abordarse el tema, considerando que la acción de extinción de dominio es autónoma y de contenido patrimonial, a su vez el artículo 1º de la ley que rige este procedimiento, advierte que recaerá sobre los bienes utilizados para la ejecución de actos ilícitos. Emerge entonces, sin tantos miramientos que de los medios probatorios enunciados, se soportan los presupuestos objetivos de la causal 5^a del artículo 16 ib., pues tal y como se demostró, 15 personas fueron trasladadas en el bus SAK-841 quienes inscribieron la cédula de ciudadanía ante la Registraduría del Estado Civil de Purificación, las cuales fueron revocadas por el Consejo Nacional Electoral en Resolución No. 2229 del 18 de septiembre de 2015, en tanto, se probó efectivamente la destinación y



utilización del automotor como medio o instrumento para la comisión de esa actividad ilícita. De allí que la objetividad de la causal se encuentra plenamente comprobada, en el traslado de varias personas de un lugar con el objetivo de inscribir las cédulas de ciudadanía para los comicios electorales, práctica proscrita por el ordenamiento jurídico.

Resulta necesario precisar, que los comportamientos que se reputan ilegítimos y que posibilitan la declaratoria de extinción del derecho de dominio, se relacionan tanto a actividades ilícitas como aquella que atentan gravemente contra la moral pública; sobre el particular precisó la corte Constitucional en sede de Exequibilidad, Sentencia C-958/14:

“...El Congreso de la República, en ejercicio de sus facultades legislativas, amplió su concepción sobre la moral social o pública, al reconocer que no es moral simplemente cometer hechos antijurídicos, sino atentar contra el orden justo y los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

El actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, objeto de debate en la demanda de la referencia, no liga la moral social o pública al juicio de reproche penal. En la nueva normativa el legislador estipula que la actividad ilícita, la cual define el numeral 2 del artículo 1o. de la citada ley^[42], que da origen a la acción de extinción de dominio, puede adelantarse por (i) la comisión de un delito –independientemente de cualquier declaración de responsabilidad penal– o (ii) conductas que impliquen un grave deterioro de la moral social, concepto que quedó abierto a los desarrollos normativos y jurisprudenciales en la materia, en atención a la función legislativa, en virtud de la cual el Congreso de la República desarrolla los mandatos constitucionales, puede reformar, ampliar, restringir, adicionar, interpretar o derogar total o parcialmente leyes anteriores...”

Como ya se reseñó en el capítulo anterior, el concepto de moral social tiene un contenido definible, específico, a partir de diversos pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales.



Resulta entonces legítimo que el Congreso de la Republica, por medio de la Ley 1708 de 2014, haya optado por no hacer una definición amplia sobre el concepto de “deterioro a la moral social” como causal de la extinción de dominio, aunque en la norma anterior si lo enunciara. En este sentido, la jurisprudencia acepta que los comportamientos que incluya el legislador bien pueden contrariar la ley penal o moral pública. Y la manera como lo ha hecho en cada una de las regulaciones no tiene por qué obligar a que la legislación siguiente continué haciéndolo, ya que ello depende, como lo enuncia el Tribunal constitucional, del contexto social y las necesidades propias de cada época...”

En este orden de ideas, la actividad que se enrostra a los afectados trasciende el ámbito eminentemente punitivo, y a más de constituir una infracción con alcances administrativos que concluyeron con las referidas resoluciones que excluyeron las inscripciones de la las cédulas para la contienda electoral, se convirtieron en una grave afrenta a la moral social o pública en la medida en que resulta una reprochable práctica de corrupcion del sistema electoral y, de contera, al régimen democrático, que habilita, en los términos precisados por la jurisprudencia Constitucional, la pérdida de la propiedad.

Ahora bien, la sola presencia de la parte objetiva de la causal en comento no da lugar a la extinción del derecho de dominio, sin analizar previamente las circunstancias específicas de cada situación en concreto, debiéndose verificar el deber de cuidado predictable del titular del derecho de dominio, en aras de verificar si su actuar se compadece con las circunstancias establecidas en la buena fe cualificada del tercero, correspondiendo establecer si la sociedad Empresa de Servicios Especiales ESPETOURS S.A.S., en cabeza de su representante legal Stella Valentín, permitió que sus empleados, entre ellos su



ex esposo José Viatela, ejecutaran los actos indebidos del traslado de personas al municipio de Purificación, o faltó al deber de vigilancia y control que le incumbía observar para impedir que el pluricitado rodante, fuera destinado a actos ilegales.

El aspecto subjetivo que se analiza, se relaciona con los fines de la propiedad, dentro del marco constitucional y legal vigente que es determinante para extinguir o no el derecho del dominio a quien actúa de manera negligente y descuida la vigilancia de sus bienes, vulnerando los derechos y garantías sociales, en el postulado de la función social de la propiedad.

En el caso presente, no se trata de sostener si se adelantó una investigación a cada uno de los pasajeros, es verificar si la Empresa de Servicios Especiales Espetours S.A.S., desconocía las actividades que realizarían los pasajeros en el municipio de Purificación y si cumplió con el debido deber de cuidado en la prestación del servicio terrestre.

Para la realización de un servicio de transporte terrestre es necesario la elaboración de un formato único de extracto del contrato del servicio público FUEC, así como la elaboración de la lista de pasajeros a transportar, en cumplimiento al Decreto 1079 de mayo de 2015 Artículos 2.2.1.6.3.3.

Es así como, a folio 104 del original 1, se avizora el formato único de extracto del contrato de servicio público de transporte



terrestre de automotor especial FUEC No. 473000712201500380001, donde la Empresa Espetours S.A.S., realizó el contrato No. 038 con Daniel E. Viatela Lozano (Jefe Operativo de la misma empresa y a su vez primo del esposo de Stella Valentín Representante legal de la sociedad), para el transporte de personas en la ruta Ibagué-Purificación y viceversa, para el día 12 de julio de 2015, cuyo conductor registra a Pedro Pérez Tique; sin que se advierta el listado de personas que serían transportadas al municipio de Purificación, como lo ordena el Parágrafo del artículo 1º Resolución 2033 de 2014 del Ministerio de Transporte.

De las pruebas allegadas se estableció que el servicio de transporte terrestre fue contratado por Daniel Eduardo Viatela, Jefe de Operaciones de la empresa mencionada el día 12 de julio de 2015, para transportar un grupo de personas hacia el municipio de Purificación Tolima a un evento deportivo, registrando como conductor a Pedro Pérez Tique. (ver folios 23, 35 y 96 a 120 c o 1)

En este orden de ideas, el Ente Instructor recibió la declaración de Pedro Pérez Tique, quien sostuvo ser conductor de la empresa Espetours, agrega que le informaron sobre el viaje al municipio de Purificación-Tolima para el 12 de julio de 2015, recogiendo a un grupo de personas en dos puntos de la ciudad de Ibagué, contratado por el Jefe Operativo de la empresa llamado Daniel Viatela, quien le entregó \$60.000.oo por concepto de viáticos y lo acompañó a realizar el servicio,



manifestándole que los pasajeros iban a un partido de fútbol, a quienes dejó en la Estación de Servicio Las Villas de Purificación Tolima, para recogerlos a las 4:00 p.m., afirmó que “...en ningún momento escuché que hicieron ese día allá...” (folio 95 c o 1).

En aras de establecer las condiciones en que se realizó el contrato, se allegó la entrevista realizada a Stella Valentín Guzmán, representante legal de la sociedad, oportunidad en la que informó que Daniel Viatela, primo de su esposo, había solicitado prestado un vehículo “para lo cual se le facilitó sin cobrarle ningún precio por el servicio, por ser familiar de mi esposo”, afirmó que no se realizó el listado del personal que viajaba en el bus; posteriormente, al ser preguntada si tiene algún control sobre los vehículos contratados para prestar servicios terrestres, contestó: “cada bus tiene un conductor y él tiene la obligación de cumplir la descripción de la planilla, y nosotros presumimos de la buena fe del contratante y de las personas que se cumpla lo que dice el contrato...y el responsable de las personas que van en el bus es quien contrata”. Aclaró que Cristhian Barragán Correcha (candidato político a la Alcaldía de Purificación), fue representante legal de la empresa para el año 2012; dijo ser la propietaria de la empresa junto con sus dos hijas y haber sido accionista de la empresa Transpurificación S.A. (folio 50 c o 1).

Para esclarecer los términos del contrato de transporte, en declaración del 20 de octubre de 2015, Daniel Eduardo Viatela Lozano afirmó que Neify Catalina Montaña Méndez (secretaria de la campaña de Cristhian Barragán Correcha), solicitó un bus para



transportar a unas personas a un evento deportivo en Purificación, Daniel Viatela le ofreció el bus de un pariente de nombre José Manuel Viatela, a quien le comentó del servicio solicitado y éste autorizó el préstamo del vehículo de placas SAK-841, cobrando la suma de \$600.000.oo; afirmó que el día 11 de julio de 2015 le fueron girados a través del “ganagana” del Municipio de Purificación \$300.000.oo por concepto del transporte de Ibagué a Purificación, acudiendo como ayudante para recoger a los pasajeros. Sostuvo que no le pagó nada a su primo José Viatela, quien le prestó el vehículo para su *“rebusque...a la empresa no le pague ningún valor”*. Que el contrato lo realizó él mismo a su nombre porque era fin de semana y la empresa estaba cerrada, más adelante aseguró: *“me muevo en el medio del transporte, trabajo como conductor de Flota Magdalena, no soy empleado de Espetours, no tengo ningún vínculo con esa empresa...”* (Folio 95 c o 5).

En consecuencia, José Manuel Viatela Serrano se presentó el 30 de enero de 2018 ante la Fiscalía, afirmando que para el 12 de julio de 2015 era el Administrador General de la Agencia Espetours, como se puede constatar en el certificado de matrícula mercantil No. 242753 de la Cámara de Comercio de Ibagué. (folio 158 c o 5).

Agrego que el día 11 de julio, Daniel Viatela su sobrino, le comentó de un viaje al municipio de Purificación para llevar a unas personas a una integración deportiva, a quien le cobró el precio de \$600.000.oo., y le dijo *“que como la oficina no trabajaba los*



fines de semana, entonces que yo le hacía llegar una planilla para que pudiera hacer el desplazamiento hacia Purificación, solicitándome el señor Daniel que él también aprovechaba para ir a Purificación a visitar a la mamá ...” Al ser preguntado si solicitó autorización a la Representante legal de la sociedad o le informó del viaje y el préstamo del carro a su primo y empleado, afirmó: “no, no le di pormenores...porque era de mi resorte y autonomía hacer esta clase de contratación...”, dijo conocer a Cristhian Barragán, desde hacía más de 12 años. Finaliza su exposición informando que Daniel Viatela le indicó que el vehículo fue retenido en el Retén de Saldaña y allegó copia del recibo de pago del servicio de transporte, por valor de \$300.000.oo, girados por Neifi Montaña a favor de Daniel Eduardo Viatela Lozano. (folio 157 a 160 c o 5).

El 3 de abril de 2018, mediante despacho comisorio, Neifi Catalina Montaña fue escuchada en declaración, oportunidad en la que depuso ser la secretaria de la campaña de Cristhian Barragán, quien se contactó con Daniel Viatela el día 11 de julio de 2015, para acordar el pago de \$300.000.oo como anticipo de un servicio de transporte terrestre que había solicitado Jairo Quimbayo, aspirante al Concejo de Purificación. Que el traslado de las personas de Ibagué a Purificación era para un almuerzo y un encuentro deportivo, el cual no se llevó a cabo. (C.D. folio 217 c o 5).

Así también, se encuentra la declaración rendida por Gustavo García Vergaño, Técnico profesional en servicio de Policía, quien, interrogado sobre los hechos que motivaron este trámite,



afirmó que la inspección de los vehículos se hizo en el municipio de Purificación y uno en el Retén de Saldaña, dijo que por no tener el informe ejecutivo le era muy difícil rememorar los hechos acaecidos el 12 de julio de 2015 y la placa de los buses a los cuales realizó la inspección. (folio 227 c o 5).

Luego, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, fue nuevamente recibido mediante despacho comisorio el 1 de junio de 2018, oportunidad en la que se le puso de presente el informe ejecutivo, comentó que en efecto no se verificó el sitio de expedición de las cédulas de ciudadanía, ni el lugar de nacimiento de los individuos, pero si llevó a cabo una comprobación aleatoria de la cédula con el registro de Fosyga verificándose que la mayoría de los pasajeros eran procedentes de Bogotá, que el bus interceptado en Saldaña fue el de placas SAK-841, y procedió a elaborar la lista de personas que iban en cada uno de los vehículos, con sus correspondientes número de cédula. (folio 297 c o 5).

Analizados los medios de prueba transcritos se advierten fácilmente las inconsistencias presentadas en cada una de las declaraciones, mientras José Manuel Viatela administrador de la Agencia comercial denominada Espetours en la ciudad de Ibagué; afirma que le cobró \$600.000 a Daniel Viatela, éste asegura que no pago nada a la empresa.



Daniel Viatela afirmó que fue Neifi Catalina Montaña quien lo llamó a solicitar el servicio; ésta dice que el servicio fue solicitado por Jairo Quimbayo, quien le pidió el favor de hacer una consignación por \$300.000.oo a Daniel Viatela; mientras la representante legal de la sociedad Espetors, Stella Valentín, sostiene que *no se le cobró nada por ser un familiar*.

Llama la atención que Stella Valentín Guzmán, representante legal de la empresa Espetours, dada su experiencia en el ramo del transporte y el esfuerzo económico que debió exigir a sus hijas (accionistas de la empresa) la adquisición del bus, haya decidido entregar el vehículo de tan alto valor monetario a Daniel Viatela, empleado y primo de su ex esposo, sin que mediara ninguna prestación, garantía, remuneración, tan solo guiada exclusivamente por la confianza y el hecho *de ser familia*, responsabilizándose de cualquier eventualidad que se presentara con el vehículo, dada su calidad de representante legal.

Téngase en cuenta que José Manuel Viatela, administrador de la Agencia Comercial, afirmó que no le había consultado nada a su ex esposa, respecto del servicio y préstamo del vehículo a Daniel Viatela, que él era autónomo en las decisiones; al respecto véase que se encuentra registrado ante la Cámara de Comercio del lugar como administrador, es decir, bajo su responsabilidad se encontraba la coordinación y dirección de la agencia comercial, quien por mandato de la ley, el empresario en este caso la Empresa Espetours, en cabeza de Stella Valentín



Guzmán, representante legal, lo encargó como agente, para que promoviera y explotara el negocio del servicio de transporte en la ciudad de Ibagué, con facultades para actuar de forma independiente y estable como representante de la agencia, en quien depositó su confianza teniendo en cuenta su conocimiento en el área transportadora.

Pese a ello, no se allegó documento alguno que verifique las facultades y alcances de su agente, con quien por lo menos debió firmar un contrato para definir sus limitaciones y alcances, el administrador de una agencia comercial debe seguir los parámetros de gestión señalados en el contrato, porque quien lo encarga en el negocio debe asegurarse la calidad de los servicios, además de servirle como garantía frente a terceros (artículo 1321 del código de comercio). Requisito que dentro del plenario brilla por su ausencia, y en el cual la representante legal hubiese podido exculpar su responsabilidad en los hechos que dieron origen al presente trámite.

De otra parte, al cotejar las afirmaciones de los ex esposos Valentín-Viatela, él aseguró que no le dijo nada a su ex esposa dada su autonomía administrativa, sin embargo, ella estaba enterada del préstamo del vehículo, pues en su única declaración atestiguó que *no se le cobró nada por ser familia*; dejando de lado el debido cuidado de su automotor, al entregarlo en manos de Daniel Viatela, sin verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la prestación del servicio, como era la elaboración correspondiente de la lista de pasajeros, justificándose exclusivamente en que cada conductor



tiene la obligación de cumplir la descripción de la planilla, y en presumir y dejarlo todo a la buena fe del contratante, cuando los titulares deben estar siempre al cuidado y vigilancia de sus bienes para orientarlos al cumplimiento de la función social.

Luego, Stella Valentín, representante legal de la sociedad ESPETOURS S.A.S., sociedad propietaria del bus SAK-84, delegó la responsabilidad de su propiedad a su ex esposo y su sobrino, sin verificar las condiciones en las cuales salía su automotor, si bien se elaboró el extracto FUEC, exigido por las autoridades, ésta debió indagar y verificar por el cumplimiento total de los requisitos como era anexar el listado de los ciudadanos a trasladar.

Retomando los clamores del impugnante sobre la buena fe, se encuentra más que probado que Stella Valentín, aprobó el servicio por tratarse de un familiar, sin tener en cuenta los requisitos y lineamientos previstos en la ley; circunstancias, que confirman que tanto la propietaria, su representante legal, agente y empleado desatendieron la función social y ecología de la propiedad, que se les exige cumplir a todos los ciudadanos; luego propietario y tenedor utilizaron el rodante en actos que vulneran la ética y las leyes que gobiernan la democracia de nuestro país.

De lo anterior, puede concluirse que la represente legal, vulneró el deber de vigilancia y control, pues su actuar no se ajustó al ordenamiento legal, evidenciándose negligencia y desinterés en



el uso del automotor, por lo que en tal sentido debe **confirmarse** la sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2018, que declaró la EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el carro de placa **SAK-841**.

Del Vehículo de Placa SLV-243, Marca HINO, Línea FC4JKUZ, Clase BUS, Modelo 2009, Servicio público, Color blanco, amarillo, rojo y azul; respecto de la titularidad del bien, vale aclarar que según informe No.2015 REGIN2-GRICU-25-10, del 2 de septiembre de 2015, se tuvo conocimiento que la Financiera Leasing Bolívar era el propietario del vehículo y José Leonel Alvis Castañeda, el arrendatario del bus SLV-243, que dado que hacía más de tres años la Financiera Leasing Bolívar no tenía la posesión de automotor, con ello acarreando el pago de impuestos y multas, se vio en la obligación a hacer el traspaso a PERSONA INDETERMINADA, razón por la cual se hizo presente en calidad de propietario JOSE LEONEL ALVIS CASTAÑEDA, recibido en entrevista el 31 de agosto de 2015, quien dijo ser propietario de tres buses de servicio especial, que para la fecha de los hechos el vehículo de placas **SLV-243**, estaba prestando un servicio expreso a Antonio Lozano, quien le había solicitado le prestara una buseta para hacer una excursión y llevar su familia de la ciudad de Bogotá a Purificación, cobrándole la suma de \$800.000.oo, para entregar la mitad al conductor José García, al momento de iniciar el expreso y el saldo al terminarlo en Bogotá, delegando a Antonio Lozano y el conductor García, el trámite de la planilla o extracto FUEC y demás documentos exigidos para la prestación del servicio; refirió también que,



desde mediados de julio había entregado el bus a José García en acción de compra; dijo ser accionista, miembro de la Junta Directiva, haber sido gerente y estar afiliado a la empresa Transportes Purificación. S.A., y conocer a Cristhian Barragán desde hacia más de 10 años. (folio 218 y 249 c o 1)

El bus en cuestión, se encuentra afiliado a la empresa Starline S.A.S., por lo cual fue recibida en declaración Diana Angélica Maya Orozco, Directora Administrativa, quien manifestó

“...quien consiguió el servicio fue el señor JOSE GARCÍA quien dice ser el administrador del vehículo en mención autorizado por el señor José Leonel Alvis, quien es el propietario del bus, ese día fue la señorita Melisa Redondo la encargada de realizar el FUEC (...) donde el contratante fue Cristhian Barragán, en la ruta Bogotá-Purificación y viceversa (...) cuyo conductor era EDWIN FABIAN MANJARREZ MÉNDEZ” (folio 71 c o 1).

Afirmaciones que, al ser cotejadas, refutan lo manifestado por el propietario José Alvis, quien aseguró que el conductor era José García, y que Antonio Lozano era quien le había solicitado le prestara un bus para hacer una excursión con su familia al municipio de Purificación.

Al verificar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC, No. 208000702201550146170, contrato No. 5014, expedido por la sociedad Starline Services Group S.A.S., para la realización del viaje de Bogotá a Purificación y viceversa, los días 11 y 12 de julio de 2015, se constata que se registró como contratante a Cristhian Barragán de quien quedó consignada la cédula y



**Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Extinción de Dominio**

numero de celular y ubicación y como conductor Edwin Fabian Manjarrez Méndez, cuyo objeto era el transporte de personal, materiales y equipos de la empresa mecanismos asociados, al contrato se adjuntó la lista de los pasajeros, del que se advierte no fue suscrito por ninguna de las partes. (folio 102 c o 1).

En este orden de ideas y como se expresó en precedencia para demostrar la objetividad de la causal se realizó comparó la lista de personas que iban en el bus al momento de ser interceptado por las autoridades y allegada por el Grupo de Investigación Criminal Unificado GRICU e Interpol, con la lista que se adjunta al Formato extracto FUEC, hallando que solo se devolvieron tres personas (*). Como se describe a continuación:

NOMBRE	CEDULA	EXPED	Voto
Yeimmy V. Guzmán Forero	35.428.404	Bogotá	si
Cenen Gómez Quimbayo	1.024.542.307	Bogotá	si
Elena Ramírez Solano	41.440.771	Bogotá	si
Mary Luz Riaño Cely	1.077.294.203	Tauso	si
*Ana de Dios Díaz Duarte	51.761.853	Bogotá	si
*Ana Lucia Bonilla Bocanegra	28.526.853	Ibagué	no
Cesar Julio Cely Riaño	80.539.538	Zipaquirá	si
Lina Marcela Castro Lozano	1.075.660.177	Zipaquirá	si
Mariela Céspedes	65.788.926	Natagaima	no
Bladimir Cortés Quimbayo	93.205.806	Purificación	si
Ruby Lozano Poloche	52.100.223	Bogotá	si
John Henry Guayazan Arévalo	80.549.458	Zipaquirá	si
Maria Camila Solorzano C.	1.106.398.326	Purificación	no
Sandra Liliana Gómez Gómez	35.428.424	Zipaquirá	si

Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Extinción de Domínio

Yuli Fernanda Mendoza Medina	1.106.398.083	Purificación	no
Elcides Acuña Ruiz	52.101.501	Bogotá	no
Naslen Chávez Molina	52.477.219	Bogotá	si
Sandra Patricia Medina	52.382.440	Bogotá	si
John Fredy Gómez Gómez	1.075.656.486	Zipaquirá	si
Omar García Ortega	72.196.231	Barranquilla	si
Maria Stella Ramírez	28.754.615	Guamo	si
Elvis Fabian Gómez Escobar	1.075.655.713	Zipaquirá	si
Adela Ramírez Tafur	20.168.996	Bogotá	no
*Edwin Fernando Calderón G.	5.821.996	Ibagué	si
Camilo Gómez Gutiérrez	1.007.565.272	Zipaquirá	si
Hernando Cobaleda	93.204.613	Purificación	no
Gratiniano Cortés Quimbayo	93.207.665	Purificación	si
Leydi Roldán Cespedes	65.800.538	Purificación	no
Elkin Castro Lozano	1.075.680.517	Zipaquirá	si
Ligia E. Guarín Guarnizo	65.800.732	Purificación	si

A lo anterior súmese que la Policía judicial, verificó que de las 30 personas que se transportaron en el vehículo 22 inscribieron la cédula de ciudadanía en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Purificación Tolima, para los comicios de octubre de 2015, aunado de las 35 personas enlistadas por la sociedad Starline Services, veintiuna (21) aparecen inscritas ante la Registraduría del Estado Civil de Purificación. (ver folios 264 y 265).



Como se definió al inicio, la objetividad de la causal se estructura en la movilización y traslado de personas, sin importar su cantidad, de un lugar a otro con el fin de inscribir sus cédulas de ciudadanía en la Registraduría del Estado Civil, para ejercer el sufragio en los comicios del año 2015; así se estableció de las diferentes listas acercadas al expediente tanto por parte de las autoridades, la Registraduría de Purificación y de los mismos afectados, de donde, sin dubitación alguna, se confirmó que varias personas fueron trasladadas ya fuera de venida o de ida, en el bus de Placa SLV-243, que inscribieron la cédula de ciudadanía en la Registraduría de Purificación Tolima, como así, también se constata en la resolución No. 2229 del Consejo Nacional Electoral del 18 de septiembre de 215 que dejó sin efectos la inscripción de varias cédulas.(C.D.folio 188 c o 5).

De otra parte, para dar aplicabilidad a la causal, se debe contrastar si el propietario ejerció el debido deber de cuidado y vigilancia del automotor, o si por el contrario contribuyó en la realización de los hechos de marras.

Ahora bien, el artículo 316 de la Constitución Política prevé:

“En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio.”
(resalta la Sala).

Es así como cotejadas las personas inscritas en la Registraduría se estableció que 54 de ellas fueron trasladadas de diferentes



sitios, en su mayoría de la ciudad de Bogotá a Purificación para inscribir su cédula de ciudadanía, de quienes fue comprobado que varias de ellas no residían, ni eran nacidas en el municipio de Purificación tales como Edwin Fernando Calderón Gómez, María de los Ángeles Méndez, Cesar Humberto Acosta, Ana Díaz Duarte, Ana Carolina Cardoso, Rubén Darío Agudelo, Yair Leonardo Vanegas, Cristian Esneider González, Leidy Tatiana Gómez, Erika Alexandra Agudelo, David Sebastián Rodríguez, a quienes luego de las investigaciones correspondientes les fue revocada la inscripción de la cédula de ciudadanía, a vez relacionados en la lista anexa al extracto FUEC No. 208000702201550146170, por no haber cumplido con el mandato constitucional mencionado. (ver folio 103 c o 1)

Para continuar, se procede a verificar si José Leonel Alvis Castañeda, cumplió con el deber impuesto en el artículo 58 de la C.N., y cumplió con la función social y ecológica que implica obligaciones, y si utilizó su bien en beneficio de la comunidad.

Si bien, dentro del acervo probatorio se encuentra copia del contrato de extracto No. 208000702201550146170, llama la atención que el mismo no se encuentra suscrito por la persona encargada o representante legal de la sociedad Starline S.A.S., por lo que ha de precisarse que éste no cumplía con las normas establecidas, toda vez que debe suscribirse con numero de cédula o Nit de la persona que autoriza el servicio.

De la declaración de Diana Angelica Amaya, y Leonel Alvis, se estableció que éste último estaba enterado del viaje, al punto



que autorizó y subrogó la administración y responsabilidad del servicio a su conductor José García y a Antonio Lozano, de quien dijo era su amigo para que tramitaran los documentos. Sin embargo, del extracto se tiene que el contratante fue Cristhian Barragán y el conductor Edwin Fabian Manjarrez Méndez, de donde se puede entrever, que no se ejerció vigilancia alguna sobre el vehículo cuando por lo menos debió preocuparse que su vehículo sería conducido por otra persona que no era su conductor y que el contratante no era Antonio Lozano, quien le pidió el servicio para llevar a su familia a Purificación.

Lo anterior, adquiere contundencia, pues Leonel Alvis, posteriormente presentó una versión completamente diferente sobre los hechos ocurridos el 12 de julio de 2015, afirmando que el 11 de julio de 2015, lo llamó Cristhian Barragán y le dijo que le hiciera un servicio de transporte, un bus para llevar gente a Purificación a inscribir sus cédulas de ciudadanía, “*yo le dije que no tenía un bus mío pero tenía un amigo llamado José García ...porque ya el bus se lo había vendido a José García ...este era el bus SLV-243... yo le pedí \$600.000.oo, me pidió rebaja y arreglamos en \$400.000.oo*”.

De lo anterior sin tantos preámbulos, el propietario registrado no cumplió con la función social y ecológica frente al derecho de propiedad, permitiendo que su automotor fuera destinado a ofrecer un servicio ilegal, quien no se ocupó de su cuidado, y



contrario permitió que lo utilizaran para trasladar ciudadanos de Bogotá a Purificación para inscribir la Cédula de ciudadanía en la Registraduría para las votaciones locales de octubre de 2015, actividad ilícita que es reprochable por el Estado en el entendido que éste, tiene que velar por la moralidad social, que no es otro que el grado en que las personas se ajusten al sistema de normas, reglas o deberes que regulan las acciones de los individuos entre sí, que deben estar regidos por los preceptos del deber ser y la rectitud como miembro de la sociedad a la cual pertenece.

Como quiera que en su declaración sostuvo, que el vehículo lo había vendido a José García, al respecto ha de aclararse que la acción de extinción de dominio está dirigida a los titulares debidamente registrados ante las entidades correspondientes y como José García, a pesar de haber allegado copia simple de compraventa de vehículo automotor, no puede ser reconocido como afectado dentro del trámite de extinción de dominio, por no estar en la línea de titularidad; mírese que tan solo se trató de una estrategia para distraer la responsabilidad de Alvis Castañeda; téngase en cuenta que en su versión afirmó que concretó el valor del servicio en \$400.000.oo, aunado fue a él a José Leónel Alvis, a quien Cristhian Barragán le pidió ayuda, para cambiar el nombre del contratante en el extracto.

De otra parte, el censor enfatiza que como quiera que en la acción penal las personas investigadas fueron absueltas, no se perfeccionó la acción ilícita, por tanto, en este trámite se debe



decidir en ese mismo sentido. La Sala reitera, tal como se dejó decantado en acápite anterior, que la acción de extinción de dominio es una acción real, distinta e independiente de cualquier otra, en especial de la penal, y por ello los actos investigativos se direccionan única y exclusivamente a acreditar la existencia de las causales para cesar la titularidad del bien.

Subyace enfatizar en que la figura invocada por el apelante “*que lo accesoria sigue a lo principal*”, esto es, que no se extinga el derecho porque la acción penal culminó en absolución, resulta del todo inoperante en materia de extinción de dominio por la principalísima razón que lo que se debate es el incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad privada, que impone obligaciones al propietario que trasciende a que los bienes sean aprovechados económicamente, no sólo en beneficio del titular, sino también en procura de bienestar para la sociedad y debe proyectarlos no solo en pro de la riqueza social sino para preservar y restaurar los recursos naturales renovables.

En la sentencia C-740 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional puntualizó:

“Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendo del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses



superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circumscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social. (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, **es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad**, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el **enriquecimiento ilícito**, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad.”

Por lo anterior, resulta irrelevante para la acción bajo análisis si la conducta punible se perfeccionó o no, pues recuérdese que la pérdida del derecho de dominio se ocasiona por la ocurrencia de cualquiera de las causales y en manera alguna está condicionada a las resultas de un proceso penal, como lo pretende el actor; por ello la prédica esbozada por el recurrente, es improcedente para desvirtuar la causal enrostrada.

Como bien se advierte en la decisión impugnada, de las pruebas allegadas al proceso, en especial de misma versión del propietario, el automotor trasladó a más de 31 personas de la ciudad de Bogotá a Purificación y viceversa, para inscribir la



cédula de ciudadanía ante la Registraduría del Estado Civil del lugar; por lo que efectivamente fue destinado a sabiendas del propietario a actos ilegales; en consecuencia, no se implementaron los cuidados necesarios para evitar el despliegue de aquellas actividades; en esas condiciones, el Estado no puede amparar la titularidad que ejerce José Leonel Alvis sobre el vehículo de placas SLV-243, por haber descuidado sus obligaciones de cautela y vigilancia.

Por lo anteriormente expuesto, respecto del inmueble con placas SLV-243, se **CONFIRMARÁ**, la decisión de primera instancia, respecto de la extinción del derecho de dominio, para que sea traslado a favor del Estado.

7. Del grado jurisdiccional de consulta.

Según lo previsto por el inciso final del artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, que indica:

“...La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta...”

La consulta “...es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la



certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto de la parte en cuyo favor ha sido instituida..." (Sentencia C-153 del 5 de abril de 1995 Corte Constitucional).

Como quiera que el fallo primigenio, en este caso, no extinguió el dominio del automotor SZQ-197, el cual no fue objeto de alzada, se requiere dar curso al mecanismo subsidiario de la consulta previsto por el legislador.

Ha de señalarse, entonces, que la ley de extinción de dominio aplicada en este evento fue la ley 1708 de 2014, la causal endilgada por el instructor en las resoluciones de fijación de la pretensión y requerimiento de la extinción, se contrae a la 5^a del artículo 16 de la ley en comento, que trata, cuando los bienes que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas; el 12 de julio de 2015 la Fiscalía 35 especializada señaló en este punto que el automotor de placa SZQ-197, fue utilizado para el y transporte de personas de un lugar a otro para la inscripción de cédulas en los comicios electorales de ese año y lo relacionó con el posible delito de trashumancia electoral.

Es así como de las pruebas allegadas se encuentra relacionado el automotor de Placa **SZQ-197**, Marca Chevrolet, Línea FRR, Clase Vehículo BUS, Modelo 2012, Servicio Público, Color blanco verde, de propiedad de **JOSÉ LEONEL ALVIS**



CASTAÑEDA, desde el 15 de abril de 2014, que registra prenda a favor del Banco Pichincha S.A., afiliado a la empresa PAEZ TOURS, representada por José Antonio Páez Quiñonez, quien con oficio del 3 agosto de 2015, informó que para el 12 de julio de 2015, el bus estaba contratado por la empresa Transpurificación S.A., desde el 12 de junio de 2015 y hasta el 12 de julio de 2015; decir que constató con la presentación del formato único del extracto de contrato del servicio público de transporte terrestre automotor FUEC.

Al tiempo la empresa Transpurificación S.A., mediante oficio del 11 de agosto de 2015, certificó que el bus **SZQ-197**, registró en sus bitácoras un viaje para el día 12 de julio de 2015 a las 19:00 horas con la ruta Melgar-Bogotá, con 40 pasajeros, cuyo conductor anotado fue Danirio Alvis Santos (folio 77 a 83 c o 1).

Esta información fue verificada por la Policía Judicial del Municipio de Purificación y por la empresa de Transporte de Purificación, mediante oficio No. S-2015.019600 del 3 de agosto de 2015; además fue corroborada a través de las declaraciones recibidas de Danirio Alvis Santos y su auxiliar Edison Lozano, recibidos tanto por el ente fiscal, como por el Juzgado de conocimiento de Bogotá, a través de despacho comisorio quienes, al unísono afirmaron que el automotor fue guardado el 11 de julio de 2015, en un estacionamiento de propiedad de Bernabé García, ubicado en el Municipio de Purificación, que el



día domingo 12 de julio de 2015 el carro “*había amanecido pinchado*”, por lo tanto, en horas de la mañana de ese día adelantó los menesteres concernientes al carro, siendo notificado de un servicio de transporte para salir de Melgar a Bogotá a las 7:00 de la noche, para donde partió en horas de la tarde. (C.D., Folio 79 c o 5)

Aclárese que el servicio que prestó este vehículo, fue posterior a los hechos que nos convoca, toda vez que trasladó 40 personas desde el Municipio de Melgar a Bogotá, el cual inició a las 7:00 p.m., del día de marras; hecho que también fue confirmado mediante entrevista realizada a Héctor Orlando Avellaneda Espinosa, Gerente de la Empresa Transpurificación S.A. (folio 85 c o 1); como tambien lo constata la tirilla del Libro de Viaje No. 1605908, expedida por la Empresa mencionada. (folio 86 c o 1).

En consecuencia, el vehículo bus de placas **SZQ-197**, no se encuentra comprometido con los hechos ocurridos el 12 de julio de 2015, en el municipio de Purificación y relacionados con la trashumancia electoral,

Por tanto, se CONFIRMA la sentencia del 31 de julio de 2018, respecto de declarar la no extinción del derecho de dominio del automotor de placas bus **SZQ-197**.



Por las consideraciones expuestas el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., Sala de Extinción del Derecho de Dominio**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la impugnación allegada por Diana Marcela y Claudia Alexandra Viatela Valentín, por las razones consignada en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR la NULIDAD impetrada por el apoderado de la Empresa Espetours S.A.S, conforme a las consideraciones anotadas.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia del 31 de julio de 2018, proferida del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, por medio de la cual declaró la extinción del derecho de dominio de los automotores de placas **SAK-841** y **SLV-243**, de propiedad de José Leonel Alvis Castañeda, conforme a lo analizado en esta decisión.

CUARTO: CONFIRMAR en el grado jurisdiccional de consulta la no extinción del derecho de dominio del vehículo de placa **SZQ197**, de propiedad de José Leonel Alvis Castañeda.



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Extinción de Dominio

QUINTO: Contra este fallo no procede recurso alguno.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase al Juzgado de origen.


WILLIAM SALAMANCA DAZA
Magistrado


PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO
Magistrado


MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO
Magistrada